IMP100

Fondatore: LELIO BASSO

Presidente
FRANÇOIS RIGAUX (BELGIO)

Vice-Presidenti
AMAR BENTOUMI (ALGERIA)
MAKOTO ODA (GIAPPONE)
ARMANDO URIBE (CILE)
GEORGE WALD (STATI UNITI)
† RUTH FIRST (SUD AFRICA)
ex Vice-Presidente

Segretario Generale
GIANNI TOGNONI (ITALIA)

TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

PROCESO A LA IMPUNIDAD DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD EN AMERICA LATINA

SESION DELIBERANTE

Bogotá, 25 de abril de 1991

SEGRETERIA GENERALE: VIA DELLA DOGANA VECCHIA, 5 - 00186 ROMA - TEL. 65 41 468

630

837

TRIBUNALE PERMANENTE DEI POPOLI

Fondatore: LELIO BASSO

Presidente

FRANÇOIS RIGAUX (BELGIO)

Vice-Presidenti

AMAR BENTOUMI (ALGERIA)

MAKOTO ODA (GIAPPONE)

ARMANDO URIBE (CILE)

GEORGE WALD (STATI UNITI)

† RUTH FIRST (SUD AFRICA)
ex Vice-Presidente

Segretario Generale

GIANNI TOGNONI (ITALIA)

TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

PROCESO A LA IMPUNIDAD DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD EN AMERICA LATINA

SESION DELIBERANTE

Bogotá, 25 de abril de 1991

SEGRETERIA GENERALE: VIA DELLA DOGANA VECCHIA, 5 - 00186 ROMA - TEL. 65 41 468

JUECES

- ***Victoria Abellán**, de España, Profesora de Derecho Internacional, Barcelona;*
- ***Richard Baümlin**, de Suiza, Profesor de Derecho Constitucional, Berna;*
- ***Giulio Girardi**, de Italia, Profesor de Filosofía e Historia, Roma;*
- ***François Houtart**, de Bélgica, Profesor Emérito de la Universidad Católica de Lovaina, Presidente;*
- ***Fabiola Letelier**, de Chile, Jurista, Presidente del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo, Santiago;*
- ***Sergio Méndez Arceo**, de México, antiguo Obispo de Cuernavaca;*
- ***Ward Morehouse**, de los Estados Unidos de América, Presidente del Council for Internacional and Public Affairs, New York;*
- ***Vilma Núñez de Escorcia**, de Nicaragua, Ex-Vicepresidente de la Corte Suprema, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Centroamérica -CODEHUCA-, Managua;*
- ***Adolfo Pérez Esquivel**, de Argentina, Premio Nóbel de la Paz, Presidente del Servicio Paz y Justicia -SERPAJ-, Presidente de la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Buenos Aires;*
- ***John Quigley**, de los Estados Unidos de América, Profesor de Derecho Internacional, Ohio University, Columbus.*

∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴

SENTENCIA

CONTENIDO

I. DESARROLLO DEL PROCESO, FUENTES Y LEGITIMACION 5

A. Sesiones de instrucción 5
B. Sesión deliberante 6
C. Fuentes 7
D. Naturaleza de este Tribunal Permanente de los Pueblos 9
E. Características de esta Sesión 10

II. FUNDAMENTOS DE HECHO 11

A. Sobre Argentina 11
B. Sobre Bolivia 11
C. Sobre Brasil 12
D. Sobre Colombia 12
E. Sobre Chile 13
F. Sobre Ecuador 13
G. Sobre Guatemala 14
H. Sobre Honduras 15
I. Sobre Panamá 15
J. Sobre Paraguay 15
K. Sobre Perú 16
L. Sobre Uruguay 17
M. Los mecanismos de impunidad 18

III. ELEMENTOS DE ANALISIS 20

A. Causas de los Crímenes de Lesa Humanidad 20
a. El sistema económico mundial 20
b. Naturaleza del Estado 23
c. Influencia de los Estados Unidos en la región 24
B. Los efectos de los Crímenes de Lesa Humanidad y de la impunidad 27
C. Legitimaciones de los Crímenes de Lesa Humanidad y de la impunidad 28

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO 31

A. Derecho Internacional y salvaguarda de los derechos humanos fundamentales 31
B. La obligación del Estado de castigar las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos constitutivas de Crímenes de Lesa Humanidad 36

V. FALLO 41

VI. PROPUESTAS TENDIENTES A MODIFICAR FACTORES QUE FAVORECEN LA IMPUNIDAD DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD EN AMERICA LATINA 43

LLAMADO A LA SOLIDARIDAD CON LOS PUEBLOS DE AMERICA LATINA 47

Capítulo I
DESARROLLO DEL PROCESO, FUENTES Y LEGITIMACION

A. SESIONES DE INSTRUCCION

1. El Tribunal Permanente de los Pueblos ha sesionado, con carácter de sesión deliberante, en el marco de la convocatoria latinoamericana para el enjuiciamento de la impunidad de Crímenes de Lesa Humanidad, durante los días 22 a 25 de abril de 1991, a solicitud de todas las instituciones y organizaciones que a lo largo de más de dos años actuaron como denunciantes o testigos, con ocasión de las sesiones de intrucción sumaria que examinaron los casos de los países según el siguiente calendario:

- ***Colombia,*** *noviembre 4 a 6 de 1989, instruida por los jueces Philippe Texier y John Quigley;*
- ***Uruguay,*** *abril 20 a 22 de 1990, instruida por los jueces John Quiguey y Antonis Tritsis;*
- ***Argentina,*** *mayo 4 y 5 de 1990, instruida por los jueces John Quigley y Antonis Tritsis, con la participación de los conjueces nacionales Ricardo Molina y Eugenio Raúl Zaffaroni;*
- ***Paraguay,*** *junio 22 a 24 de 1990, instruida por los jueces Salvatore Senese y Luigi Ferrajoli;*
- ***Brasil,*** *junio 29 de 1990, instruida por los jueces Salvatore Senese y Luigi Ferrajoli;*
- ***Perú,*** *julio 5 a 7 de 1990, instruida por los jueces Perfecto Andrés Ibáñez y Antonis Tritsis, con la participación de los conjueces nacionales: Monseñor Luciano Metzinger, José Ignacio López Soria y Hortensia Muñoz;*
- ***Guatemala y Honduras,*** *julio 19 a 22 de 1990, instruida por los jueces Ward Morehouse, Giulio Girardi y José Echavarría;*
- ***Ecuador,*** *agosto 3 y 4 de 1990, instruida por los jueces Fabiola Letelier y Eduardo Umaña Mendoza; y*
- ***Panamá,*** *7 a 9 de enero de 1991, instruida por los jueces John Quigley y Eduardo Umaña Mendoza.*

Las actas y los dictámenes de estas sesiones, que han sido publicadas en los demás países y sometidas a los gobiernos respectivos, constituyen la documentación básica para las deliberaciones del Tribunal.

B. SESION DELIBERANTE

2. En la sesión pública del día 22 de abril, después de escuchar la intervención del Doctor Eduardo Umaña Luna, el Tribunal recibió los informes de actualización por parte de los representantes de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

3. El Tribunal ha considerado también las evidencias entregadas con anterioridad a su Secretario General por parte de diversas organizaciones e instituciones denunciantes de Bolivia, como consecuencia de la prohibición de llevar a cabo una sesión de instrucción pública en dicho país. Los documentos, así como las condiciones y las implicaciones de esta prohibición, fueron evaluados por los jueces Salvatore Senese y François Houtart, y el dictamen respectivo ha sido considerado bajo los mismos criterios emitidos con ocasión de las sesiones públicas de instrucción.

4. Para el caso de Chile, las circunstancias políticas del país, y específicamente la reciente publicación del informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, han sugerido la convocatoria de una Convención Nacional, precedida por convenciones regionales, cuyos resultados, completados con las listas de todas las organizaciones convocantes, han sido aportados al Tribunal, en el informe general presentado el mismo día 22 de abril.

5. El Tribunal hizo grandes esfuerzos por instruir el proceso en El Salvador y en Haití. Sin embargo, la convulsionada situación política de estos dos países, hizo frustrar los diversos intentos de llevar a cabo sesiones de instrucción sobre los mismos, lo que no los excluye sino que los hace por lo mismo más presentes en nuestro análisis y en nuestros llamados a la solidaridad.

6. El Tribunal ha considerado también las ponencias generales presentadas el día 23 de abril por parte de los siguientes expertos:

- *Doctor Eduardo Umaña Mendoza,* colombiano, sobre "mecanismos institucionales de impunidad";
- *Doctor Rodolfo Matarollo,* argentino, sobre "las reciente amnistías e indultos en América Latina a la luz del Derecho Internacional";
- *Doctor Alejandro Bendaña,* nicaragüense, sobre "impunidad y negociaciones en Centroamérica";
- *Doctor Etienne Bloch,* francés, sobre "la impunidad en Europa después de la Segunda Guerra Mundial";
- *Doctor David MacMichael,* estadounidense, sobre "participación del gobierno de los Estados Unidos de América en la impunidad de Crímenes de Lesa Humanidad en América Latina";
- *Doctor Antonio Funari,* brasileño, sobre "razones de Estado y principios cristianos acerca de la reconcialiación".

El Tribunal ha sido informado también de las actividades del Secretariado para notificar los contenidos y el desarrollo de la sesión deliberante a los gobiernos y a las otras partes interesadas en el juicio (según los artículos 14 y 15 de los Estatutos), y ha escuchado la lectura de las cartas recibidas del Presidente de la República de Colombia y del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.

C. FUENTES

5. En sus deliberaciones el Tribunal ha tenido en cuenta los siguientes instrumentos internacionales:

- *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, Argel, julio 4 de 1976.*
- *Estatutos del Tribunal Permanente de los Pueblos.*

NACIONES UNIDAS:

Asamblea General

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.*
- *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948.*
- *Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, del 26 de noviembre de 1968.*
- *Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del crimen de Apartheid, del 30 de noviembre de 1973.*
- *Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo a los Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Resolución 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973.*
- *Convención sobre la Esclavitud, Ginebra, 25 de septiembre de 1926 y Convención Suplementeria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos, y la Instituciones y Prácticas Análogas de la Esclavitud, de abril 30 de 1956.*
- *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984*
- *Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg, Resolución 95 del 11 de diciembre de 1946 y Resolución 448 (V) de 1950.*
- *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, del 28 de julio de 1951, Artículo 1.f.*
- *Resolución sobre la definición de agresión, adoptada el 14 de diciembre de 1974 por la Asamblea General:*
  - Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, confirmada por Resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989 de la Asamblea General.
  -Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, Resolución 4034 del 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General.

Comisión de Derecho Internacional

- *Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.*
- *Informe de la Comisión a la Asamblea General, 35 periodo de sesiones del 3 de mayo al 22 de julio de 1983, suplemento No. 10 (A/38/10).*
- *Informe de la Comisión a la Asamblea General, 36 periodo de sesiones del 7 de mayo al 27 de julio de 1984, suplemento No. 10 (A/39/10).*
- *Informe de la Comisión a la Asamblea General, 38 periodo de sesiones del 5 de mayo al 11 de julio de 1986, suplemento No. 10 (A/41/10).*
- *Informe de la Comisión a la Asamblea General, 42 periodo de sesiones del 1 de mayo al 20 de julio de 1990, suplemento No. 10 (A/45/10).*
- *Cuarto Informe del Relator Especial Sr. Doudou Thiam sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, A/CN.4/398, del 11 de marzo de 1986.*
- *Séptimo Informe del Relator Especial Sr. Doudou Thiam sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, A/CN.4/419, del 24 de febrero de 1989.*
- *Octavo Informe del Relator Especial Sr. Doudou Thiam sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. A/CN.4/430, del 8 de marzo de 1990 y A/CN.4/430 Add.1, del 6 de abril de 1990.*
- *Proyecto de Artículo sobre la Responsabilidad del Estado por sus hechos intencionalmente ilícitos.*

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS OEA

- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, Novena Conferencia, Bogotá, Colombia, 1948.*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, 1969.*
- *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Tercera Sesión Plenaria, 9 de diciembre de 1985.*
- *Desaparición Forzada Crimen de Lesa Humanidad, Resolución AG 666 (XIII-0/83) del 18 de noviembre de 1983.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- *Caso Velásquez Rodríguez y Estado Hondureño, Sentencia del 29 de julio de 1988.*
- *Caso Godinez Cruz y Estado Hondureño, Sentencia del 20 de enero de 1989.*

DERECHO HUMANITARIO

- *Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de Guerra, del 12 de agosto de 1949.*
- *Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977.*

CONSEJO DE EUROPA

- *Resolución 828 de 1984 en la cual la Asamblea Parlamentaria declara la Desaparición Forzada de Personas como Crimen de Lesa Humanidad.*

D. NATURALEZA DE ESTE TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

6. El Tribunal Permanente de los Pueblos es una entidad no gubernamental, de carácter internacional, absolutamente independiente de los gobiernos, de los Estados, de los partidos o movimientos políticos.

7. Se trata de un tribunal de opinión, o sea de un tribunal en sentido muy particular:

"Tribunal", porque -como debería serlo todo tribunal- es independiente de todo interés ajeno a la comprobación de los hechos y a la aplicación de los principios, porque se rige por el método de la confrontación, sin aferrarse a tesis preconcebidas.

"De opinión", porque no pretende ejercer ninguna influencia distinta a aquella que la opinión pública le conceda, es decir, porque busca interpelar las conciencias y las inteligencias de los hombres.

8. El Tribunal Permanente de los Pueblos tiene como función la suplencia frente a los organismos de la justicia, no sólo internos sino también -y sobre todo- internacionales. Después de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la ONU y de los numerosos pactos internacionales sobre derechos humanos que la han seguido, los derechos fundamentales del hombre se han transformado de hecho, en principios jurídicos de carácter supra-estatal y supra-nacional. Por esto, su garantía ya no es sólo una fuente de legitimación interna de los Estados respecto a sus leyes y constituciones, sino también una base para su legitimación externa o internacional. De allí que estos derechos limiten los poderes de los Estados, no sólo frente a sus pueblos sino frente a todos los pueblos; no sólo frente a la comunidad nacional sino frente a la comunidad internacional.

El ordenamiento internacional es, sin embargo, un ordenamiento aún imperfecto y embrionario. Sus normas fundamentales son leyes imperfectas, en cuanto no están dotadas de sanciones ni de garantías procedimentales. Este hecho en nada afecta su valor de normas vinculantes. Simplemente, estamos frente a aquello que los juristas llaman "laguna", consistente en la ausencia de previsión de sanciones por la violación de los derechos proclamados y en la falta de normas procesales para aplicarlos. Pero si la laguna no permite la aplicación de sanciones, no excluye sino que exige que las violaciones de las normas fundamentales que salvaguardan los derechos, sean esclarecidas, reconocidas y estigmatizadas como tales.

Es la existencia de esta laguna lo que reclama la responsabilidad de la cultura jurídica internacional y lo que constituye la fuente de la legitimidad del Tribunal Permanente de los Pueblos sobre la impunidad.

10. Somos perfectamente concientes del hecho que el Tribunal Permanente de los Pueblos se mueve en la frontera entre el "*ius conditum*" y el "*ius condendum*", entre el derecho positivo substancial ya codificado en las declaraciones y convenciones internacionales sobre derechos humanos y la distancia todavía jusnaturalística de su garantía en forma positiva a través de nuevas normas y técnicas procesales idóneas para garantizar a estos derechos vigencia, tutela y efectividad.

E. CARACTERISTICAS DE ESTA SESION

11. Esta sesión deliberante del Tribunal Permanente de los Pueblos se caracteriza por dos aspectos más:

a. una continuidad evidente de los trabajos y los dictámenes del mismo Tribunal sobre Argentina (Ginebra, 1980), El Salvador (México, 1981), Guatemala (Madrid, 1983) y con las tres sesiones del Tribunal Russell II sobre América Latina (Roma, 1974; Bruselas, 1975; Roma, 1976). Estas hondas raíces en la historia de los pueblos de América Latina, fortalecen y fundamentan la capacidad de juicio del Tribunal sobre los hechos y sobre los mecanismos examinados. Pero por otra parte, esta nueva convocatoria del Tribunal pone en evidencia, dramáticamente, ya sea el hecho de que los pueblos latimoamericanos han estado expuestos durante un tiempo excesivo a graves violaciones de sus derechos, que no encuentran un punto final a pesar de los cambios políticos e institucionales que se han producido en la mayoría de los países; ya sea la persistente ausencia de los órganos e instrumentos efectivos de la comunidad internacional, que satisfagan las necesidades de justicia que se levantan de los pueblos de América Latina.

b. Esta sesión representa, también, la conclusión de un intenso trabajo que a lo largo de dos años ha recogido la acción coordinada de la mayoría de organismos no gubernamentales que, en los diversos países, luchan por la defensa de los derechos fundamentales de las personas y de los pueblos. Esta acción común, ha permitido documentar los casos de Crímenes de Lesa Humanidad y desvelar los numerosos mecanismos e instancias de la impunidad. Tal esfuerzo continental hizo posible reunir una copiosa documentación, lo que aconsejó la convocatoria de Sesiones Nacionales de Instrucción, con el fin de garantizar una calificación adecuada, tanto de los hechos de cada país, como de sus contextos legales.

12. El perfil sinóptico y comparativo de la situación de América Latina que por primera vez se ofrece a la valoración del Tribunal, es a la vez deprimente y estimulante. Deprimente, por el cuadro de horror que aún presenta este sufrido continente, inundado de sangre, de cadenas, de fantasmas de desaparecidos, de familias destrozadas, de sociedades profundamente traumatizadas por el Terrorismo de Estado, de esperanzas deshechas. Estimulante, por el valor de las víctimas, y el de todos aquellos que cierran filas a su alrededor, en su lucha decidida contra la mostruosa impunidad reinante.

Son estos pueblos, del pasado y del presente, los protagonistas y testigos a los cuales ofrece esta sesión su juicio deliberante, a la luz del Derecho de los Pueblos.

∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴

Capítulo II
FUNDAMENTOS DE HECHO

A. SOBRE ARGENTINA

13. El actual gobierno se puede calificar como de transción hacia la consolidación democrática. Se observa una continua presión de las fuerzas armadas hacia el gobierno civil. Los Crímenes de Lesa Humanidad se enmarcan en la estrategia represiva del Terrorismo de Estado que caracterizó los métodos de dominación de la dictadura militar desde 1976 hasta 1983. A este periodo siguieron bajo los gobiernos constitucionales estrategias de "control social" caracterizadas por un aumento de la represividad del sistema penal y las arbitrariedades policiales generalizadas hacia los sectores sociales más desprotegidos.

Bajo el régimen de la dictadura militar se presentaron numerosos casos de desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, asesinatos, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el transcurso del gobierno civil, debido a la profunda crisis socioeconómica, el aumento de la miseria trae como consecuencia un mayor grado de "delincuencia común", teniendo como respuesta la política de "eliminación" de la misma, con la metodología del "falso enfrentamiento".

Los mecanismos de impunidad se expresan en la articulación del poder judicial de Estado de Seguridad Nacional a través de la extensión del eximente de obediencia debida; la desnaturalización del instituto de la prescripción; la subordinación de la competencia de los jueces a la jurisdicción militar; la sanción de leyes y decretos y la emisión de criterios jurisprudenciales dirigidos a interrumpir los procesos de enjuiciamiento a los culpables; restricciones de participación, ausencia de acumulación de causas, rechazo a las pruebas, prórrogas injustificadas de los procesos; la responsabilidad de algunos miembros de la jerarquía eclasiástica, los medios de comunicación y el poder económico, en el encubrimiento y la justificación de los Crímenes de Lesa Humanidad.

B. SOBRE BOLIVIA

14. El gobierno civil actual se caracteriza por la permanencia de las estructuras de poder de los protagonistas de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos bajo las dictaduras de Hugo Banzer, García Meza y Alberto Natusch Busch.

Bajo las dictaduras militares ya enunciadas, centenares de ciudadanos fueron detenidos arbitrariamente; se produjeron masacres constantes de campesinos; se capturó y desapareció a personas. Miles de bolivianos se exiliaron ante la grave situación de persecución. Las masacres del Valle de Tolata y Episana, en 1974, y la de Todos los Santos en 1979 son hechos ejemplarizantes de la sistemática y reiterada violación de los más elementales derechos civiles.

Sobresale en los mecanismos de impunidad la actuación del Parlamento que impide políticamente el juzgamiento de los responsables. La Corte Suprema de Justicia, elegida por la Rama Legislativa, está conformada por magistrados que políticamente responden a las orientaciones de congresistas defensores de regímenes militares. El órgano judicial, como lógica consecuencia, obstaculiza la presentación de las demandas y dilata la administración de justicia.

En el caso excepcional del juicio de responsabilidad contra Luis García Meza, ocho magistrados de la Corte Suprema de Justicia fueron suspendidos, neutralizando el proceso judicial.

Los gobiernos civiles de Víctor Paz Estensoro y Jaime Paz Zamora se han distinguido por su ausencia de voluntad política para impulsar el juzgamiento de los responsables.

C. SOBRE BRASIL

15. El gobierno no ha desmantelado integralmente la estrutura de la dictadura militar. Si bien en el gobierno de facto se presentaron Crímenes de Lesa Humanidad, sin sanción alguna por parte de las autoridades, y el exilio masivo de brasileños como consecuencia de la represión, es importante resaltar que en la actualidad estos crímenes se han incrementado.

Los conflictos por la tierra, reciben como respuesta la masacre de campesinos y trabajadores rurales por parte de organizaciones paramilitares, que son financiadas y dirigidas por los terratenientes. En las ciudades, la represión institucional, por parte de la Policía, aplica la política de "limpieza social" hacia los niños que deambulan por las calles.

La impunidad para juzgar y sancionar a los responsables de los delitos, obedece en lo fundamental a que el gobierno federal y estatal hace caso omiso a las constantes violaciones de derechos humanos; en el Congreso Nacional no existe una fuerza de oposición que garantice una política para sancionar a los culpables; el órgano judicial constituye una maquinaria obsoleta que persigue justificar y beneficiar los intereses del poder económico; excepcionalmente se juzga a los delincuentes y en los pocos casos en que se condena, los responsables se "fugan" de la prisión donde cumplen la pena.

D. SOBRE COLOMBIA

16. Un gobierno formalmente democrático, sobre el cual se cimenta una inusitada y persistente ejecución de Crímenes de Lesa Humanidad. La violencia institucional (Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad del Estado), parainstitucional (organismos paramilitares) y extrainstitucional (sicarios y asesinos a sueldo), enmarcada en la Doctrina de la Seguridad Nacional y en la teoría del Conflicto de Baja Intensidad, persigue acabar con toda persona u organización social, gremial o política que confronte las injustas estructuras socioeconómicas y políticas vigentes. El asesinato de líderes populares y políticos de oposición, la desaparición forzada, las masacres de campesinos, los bombardeos de zonas rurales, la detención ilegal, son

varios de los instrumentos utilizados en la sistemática y permanente violación de los más elementales derechos.

Los mecanismos de impunidad se expresan en el ocultamiento, por parte de las autoridades, de los victimarios; en la legalización de los grupos de autodefensa; en la ausencia de registro de personas capturadas y encarceladas en instalaciones militares; en la renuencia de las autoridades a recibir denuncias sobre hechos constitutivos de Crímenes de Lesa Humanidad; en el amedrentamiento de testigos o denunciantes; en la inexistencia de tipificación de delitos como el homicidio colectivo y la desaparición forzada; en el Fuero Militar, extensivo aún para delitos comunes cometidos "en virtud del servicio" por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; en la expedición de una legislación de cuasi-indulto, indulto impropio o amnistía disfrazada para los paramilitares. A todo lo anterior se suma la ausencia de voluntad política por parte del Estado, que por acción u omisión conciente permite y es protagonista principal de los Crímenes de Lesa Humanidad.

E. SOBRE CHILE

17. Vive un periodo de transición a la democracia. El principal problema en materia de derechos humanos del actual gobierno es asumir una conducta apropiada ante la funesta herencia de masivas violaciones a los derechos llevadas a cabo por el gobierno militar del General Pinochet, entre 1973 y 1990. La iniciativa más importante tomada por el actual gobierno ha sido la formación de una Comisión Nacional de Verdad y Reconcialiación, que entregó al país un imforme en el que ha establecido la ocurencia de alrededor de 2.100 muertes ilegales, mientras dejó sin definir completamente otros 600 casos. El gobierno ha pasado estos antecedentes a la Corte Suprema de Justicia.

Existen importantes factores que en la situación chilena favorecen la impunidad: la existencia de la autoamnistía dictada a través de una ley sancionada por el gobierno militar en 1978; la inactividad tradicional del Poder Judicial frente a los Crímenes de Lesa Humanidad; la superviviencia del Fuero Militar para cualquier caso en que haya intervenido un miembro de las Fuerzas Armadas; la permanencia del General Pinochet como Comandante en Jefe del Ejército, quien ha expresado que no aceptará enjuiciamento a las Fuerzas Armadas y a los Servicios de Seguridad (DINA y CNI); la vigencia de una Constitución que consagra importantes elementos antidemocráticos de una concepción del Estado de Seguridad Nacional; la ausencia de representación judicial del gobierno en los procesos de violaciones a los derechos humanos; la falta de iniciativa parlamentaria sobre la materia por parte de los partidos políticos; la política concentrada del gobiernos sobre el tema del terrorismo, relegando la problemática de los derechos humanos a un segundo plano; el continuismo de un modelo económico neoliberal que no quiere ser perturbado por problemas de derechos humanos; la permanencia en las cárceles de dos centenares de presos políticos a los que no se les hace justicia, quienes también fueron víctimas de Crímenes de Lesa Humanidad.

F. SOBRE ECUADOR

18. Gobierno que sustenta su política en el "supremo" fundamento de que el mandatario es ante todo un dispensador de la seguridad. Bajo la presidencia del anterior gobernante, los actos que atentan contra los derechos humanos se multiplicaron: ejecuciones sumarias, desaparición forzada; existencia de grupos mercenarios contratados y controlados por sectores que detentan el poder económico; maltrato a numerosos indígenas y campesinos por parte de miembros del Ejército y de la Policía en el contexto de conflictos por la posesión de tierras.

Pero sobre todo, la "Ley de Seguridad Nacional", expedida años atrás por un gobierno de facto, como soporte de principios antidemocráticos. Bajo el gobierno actual, si bien cuantitativamente disminuyen los Crímenes de Lesa Humanidad, persisten factores de perturbación como las bandas armadas por terratenientes, las detenciones ilegales y la práctica generalizada de la tortura.

La ausencia de iniciativa, por parte del Poder Judicial, para impulsar oficiosamente las investigaciones de carácter penal; la existencia de fueros especiales que garantizan la impunidad por hechos ejecutados por las Fuerzas Armadas; la presión de las mismas en aras de "la seguridad nacional" para ocultar fallas; la connivencia de las fuerzas policivas con las bandas paramilitares y la ausencia de una voluntad política para sancionar a los responsables, se convierten en reales y efectivos mecanismos de impunidad.

G. SOBRE GUATEMALA

19. El actual gobierno presidido por Jorge Serrano mantiene, en el corto periodo que lleva, el modelo represivo contrainsurgente, existente hace ya muchos años en este país. Es indispensable tener presente que en Guatemala existe una situación de conflicto armado interno, generada por factores socioeconómicos y políticos de orden estructural. Dentro de esta situación es donde los Crímenes de Lesa Humanidad, como el genocidio, el etnocidio y otros, han cobrado mayor extensión y profundidad.

Desde mediados de los años 60 el Ejército de Guatemala ha detentado el control del aparato estatal. La violación de los derechos humanos es atribuíble a los órganos de seguridad del Estado, especialmente al Ejército y otras entidades armadas, incluyendo el llamado "aparato clandestino de represión" que ha sido formado, conducido y protegido por la inteligencia militar.

El Ejército, invocando la seguridad del Estado, ha desatado y aún desata una serie de acciones represivas, en contra de la población civil no combatiente, cuyos saldos mas trágicos han sido los siguientes: arrasamiento y masacres, bombardeos por aire y tierra de pueblos y aldeas de campesinos e indígenas. Constantemente se producen persecuciones, desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones sumarias individuales. Los sobrevientes son compelidos a vivir en verdaderos campos de concentración llamados "aldeas modelo" donde, además de conculcárseles la libertad de residencia y tránsito, se les somete a un proceso de ideologización compulsiva y otras medidas coercitivas como trabajos forzados.

La militarización obligatoria a través de las llamadas "patrullas de auto-defensa civil", forzando a centenares de campesinos a participar en acciones contrainsurgentes. La violación de mujeres por parte de la tropa que participa en la represión, etc..

Tanto gobiernos de facto como civiles, cohonestan y permiten la impunidad a través de auto-amnistías, como la emitida por el General Mejía Víctores días antes de la entrega del gobierno a Vinicio Cerezo; el reconocimiento de decretos leyes emanados de los gobiernos de facto, mediante disposiciones transitorias de carácter constitucional; la convalidación de decretos que legalizan el control militar sobre la población civil. Ninguna autoridad entabla acciones para deducir las responsabilidades penales correspondientes. Las diferentes denuncias y pruebas acerca de Crímenes de Lesa Humanidad no son investigadas y sus autores no son sancionados.

H. SOBRE HONDURAS

20. País que, en una democracia en transición, ha venido dedicando sus escasos recursos al servicio de la militarización. Sus gobiernos han permitido la intervención de los Estados Unidos de América en su orden interno, a través de apoyo militar para la adquisición de armanento, asesoramiento del Ejército y formación de oficiales en métodos de contrainsurgencia, produciéndose con ello un aumento del poder político de las Fuerzas Armadas, que ha terminado por darle supremacía sobre el poder civil.

El sostenimiento ideológico, económico y técnico de las Fuerzas Armadas de Honduras por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, permitió la implantación de la Doctrina de la Seguridad Nacional en la década pasada, cuya consecuencia más importante es la ejecución de innumerables crímenes y violaciones a los derechos humanos en contra de personas consideradas peligrosas para la seguridad del Estado. El Batallón 3-16 de Ejército, cuyos agentes fueron entrenados en los Estados Unidos de América, son culpables de desapariciones forzadas, asesinatos políticos, torturas, persecuciones, detenciones ilegales.

Los mecanismos de impunidad se cimentan en la supremacía del poder militar sobre el civil y la falta de voluntad política por parte del gobierno para dar cumplimiento estricto a la ley. El abierto desconocimiento por las Fuerzas Militares de cualquier autoridad judicial y el sometimiento de jueces y magistrados a la voluntad castrense. Emisión, por parte del órgano legislativo, de una amnistía amplia, general e incondicional a los culpables de la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad en noviembre de 1987.

I. SOBRE PANAMA

21. Después de muchos años de régimen militar, a partir de diciembre de 1990, el país es gobernado por un aparente gobierno civil que interpreta en lo fundamental al voluntad del gobierno de los Estados Unidos de América.

La intervención militar de los Estados Unidos de América, en diciembre de 1989, fue acompañada por numerosos Crímenes de Lesa Humanidad: asesinatos de población civil no beligerante y de miembros de las Fuerzas de Defensa fuera de combate; bombardeos indiscriminados; tratos crueles y degradantes; destrucción de viviendas, enseres y medios de subsistencia de muchas personas y familias, fueron hechos concomitantes a estos crímenes.

Miles de personas despojadas violentamente de sus pertenecias conformaron forzosamente un conglomerado de damnificados, obligados por las circunstancias a habitar en refugios, donde las condiciones infrahumanas de vida, irónicamente les hacen añorar un pasado transcurrido en dura lucha por la supervivencia.

Las estructuras constitucionales del poder público, dentro de ellas las instancias de administración de justicia, se encuentran profundamente viciadas, ya sea por efecto de la misma intervención norteamericana, ya por secuelas de regímenes anteriores, realidad que hace poco viables las espectativas de esclarecimiento pleno de los crímenes, de castigo a los culpables y de reparación de las víctimas.

J. SOBRE PARAGUAY

22. En una estructura política de transición, con la atenta y discreta vigilancia del ejército, la cúpula gubernamental actual -en los tres órganos del poder público- está conformada por

personas del régimen de Stoessner, muchas de ellas acusadas por la opinión pública y, en algunos casos, ante los tribunales, como autores de Crímenes de Lesa Humanidad.

El Paraguay, desde 1954 hasta febrero de 1989, fué gobernado por una dictadura que violó sistemática y gravemente los derechos humanos fundamentales, así como los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo paraguayo. El sistema de poder estuvo representado por el "Stronismo", forma moderna de despotismo, organización que con un poder absoluto, arbitrario y concentrado en las manos de una sola persona y de un restringido grupo dominante, se dotó de una serie de antidemocráticos instrumentos jurídicos, comprendidos en la Constitución de 1967. Los acontecimientos de febrero de 1989 constituyen una confirmación ulterior de las contradicciones del régimen con los derechos fundamentales: la legitimidad del violento derrocamiento que costó muchas vidas fue, de hecho, justificada por el General Rodríguez, en la necesidad de romper esta intolerable represión.

La inconmensurable realidad de ejecución de Crímenes de Lesa Humanidad: asesinatos, torturas, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias; el exilio masivo de ciudadanos y las condiciones infrahumanas de supervivencia de los campesinos, en gran parte sin tierra, son expresiones claras de la dictadura.

Entre los mecanismos de impunidad encontramos la posición de la Cámara de Diputados y del Senado -cuya mayoría está formada por miembros del Partido Colorado- al evitar un cambio esencial en la legislación existente que permite la prescriptibilidad de numerosos procesos. La presencia en la Rama Ejecutiva de miembros del Partido Colorado -sustentadores del régimen de Stoessner y del actual Presidente Rodríguez- protege abiertamente a personas que han delinquido, facilitándoles, inclusive, protección policial.

El Poder Judicial, dependiente del Poder Ejecutivo, que nombra y remueve a los jueces, depende de la voluntad política del actual gobierno y su funcionamiento es inoficioso.

Las Fuerzas de Seguridad (Policía) amparan discretamente a las fuerzas represivas del régimen anterior.

K. SOBRE PERU

23. El nuevo gobierno del Presidente Alberto Fujimori mantiene las políticas y métodos de acción de regímenes anteriores, tales como: la generalización del uso de los estados de emergencia y de los político-militares; la actuación de organizaciones paramilitares; las restricciones al poder civil; y la creciente autonomía de las Fuerzas Armadas.

En la llamada lucha contrainsurgente se han incrementado los Crímenes de Lesa Humanidad durante los últimos años: miles de detenidos-desaparecidos; ejecuciones arbitrarias, selectivas e indiscriminadas; empleo sistemático de la tortura como método de interrogatorio; masacres de campesinos; saqueos e incendios de poblados y atentados contra miembros de organismos no gubernamentales de derechos humanos.

En algunas ocasiones la represión se ejerce de manera directa por las Fuerzas Armadas, y en otras por los llamados "Comités de Defensa Civil" y demás estructuras paramilitares.

En el presente caso existen indicios fundados de que el Estado peruano, pese a contar con un adecuado marco normativo de reconocimiento y protección de los derechos humanos, a haber suscrito y ratificado los instrumentos internacionales básicos al respecto, propicia y/o

tolera objetivamente la comisión de crímenes gravísimos contra aquellos derechos y favorece la impunidad de los mismos.

Las Fuerzas Armadas operan al margen de los controles previstos en la Constitución y las leyes, todo esto ante la pasividad de las demás instancias del Estado. La ley que establece la Justicia Militar como única competente para conocer los delitos contra los derechos humanos cometidos por Fuerzas Armadas y policiales, propicia la impunidad de los mismos.

La extensión de los poderes militares en las zonas de emergencia ha dado lugar a que el estamento castrense se sitúe por encima de las autoridades de control, es decir, de los fiscales y los jueces civiles, quienes se ven impedidos arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones.

Los informes de las comisiones parlamentarias sobre las investigaciones de graves hechos curridos en zona de emergencia, han sido objetados por la mayoría parlamentaria que se ha mostrado complaciente con los poderes ejecutivo y castrense.

Por otro lado, y con el argumento de responder a la violencia estructural del Estado y a la creciente impunidad, las organizaciones guerrilleras, aunque en diverso grado, han cometido infracciones graves al Derecho Humanitario.

L. SOBRE URUGUAY

24.Tras 12 años de dictadura, Uruguay vive el segundo periodo constitucional de gobierno. Las Fuerzas Armadas están subordinadas al poder civil, pese a esporádicos pronunciamientos antidemocráticos de aquellas. Sin embargo, no es menos cierto que numerosos cuadros militares activos durante la dictadura y acusados de graves violaciones de derechos humanos, han sido promocionados en su carrera, ocupando cargos de oficialidad superior, y varios de ellos han reivindicado su actuación en la lucha antisubversiva entre 1973 y 1985.

Desde la "Declaración de Guerra Interna" aprobada en 1972 bajo el gobierno de Bordaberry por el Parlamento, y la "Ley de Seguridad Nacional" del mismo año, las instituciones legislativas y jurisdiccionales del país perdieron vigencia ante el poderio militar que implementó la represión más arbitraria, no solo contra militantes Tupamaros, sino contra todo partidario de la democracia.

Bordaberry capitula definitivamente ante las Fuerzas Armadas mediante el pacto de Boisso Lanza en 1973. Hasta 1986 se vive bajo un régimen de terror. Todas las garantías civiles fueron abolidas; la detención arbitraria y las más aberrantes formas de tortura se hicieron prácticas sistemáticas. La Justicia Militar, aplicada a los civiles, se encargó de legitimar la barbarie. Miles de personas -hombres, mujeres y niños- fueron detenidas o detenidas-desaparecidas. En fin, se ejerció una sistemática violación de los derechos humanos.

Las características de la represión cambian durante el actual gobierno: las fuerzas policiales violan constantemente los derechos y las garantías de uruguayos acusados como delincuentes comunes, amparadas por las convicción de no ser sancionadas gracias a la impunidad de que gozan los autores materiales e intelectuales de Crímenes de Lesa Humanidad, consagrada por el gobierno civil mediante la "Ley de Caducidad de la Pretención"Punitiva del Estado" emitida por el Parlamento en 1986. El órgano judicial, por interpretación extensiva del texto legal antes citado, la "aplica" a crímenes marginales de delincuencia común cometidos durante la dictadura. En fin, la impunidad en Uruguay se reconoce a través de una norma jurídica de obligatorio cumplimiento.

M. MECANISMOS DE IMPUNIDAD

Entre los numerosos mecanismos de impunidad, comunes a los diversos países, podemos resaltar los siguientes:

25. a. El sistema judicial, en muchos países de América Latina, lejos de ser un recurso contra la impunidad, representa un mecanismo de encubrimiento. Así como subsisten viejas estructuras militares y policiales, se mantienen jueces designados por las dictaduras, quienes, al igual que los militares, son posteriormente ratificados en sus cargos por los gobiernos constitucionales y por los Parlamentos. De la misma manera se mantienen los viejos fueros privilegiados para juzgar a militares y a policías. La falta de voluntad para enjuiciar a los militares por Crímenes de Lesa Humanidad, se traduce también en la negativa de los tribunales para aplicar el Derecho Internacional.

26. b. En algunos casos, la creación, por parte de los gobiernos, de comisiones o procuradurías especiales, no ha sido más que una táctica para diluir o dilatar los procedimientos y evitar la individualización de responsabilidades en los acusados.

27. c. La desinformación o desatención a las violaciones de derechos humanos por parte de una mayoría de los medios de comunicación, constituyen mecanismos que auspician la impunidad. Con pocas y valientes exepciones, los medios de comunicación evitan confrontar las versiones oficiales gubernamentales o se limitan a reproducirlas. En los peores casos, se encubre a los autores, se suministran datos falsos y se justifican los métodos represivos en nombre de la democracia naciente. De esta manera se pretende preparar a la opinión pública para aceptar como natural que algunos sectores sociales sean blanco de la represión.

28. d. Los métodos de represión contra movimientos populares, cuando incluyen la intimidación de las víctimas o cuando cuentan de antemano con su difícil acceso a jueces y tribunales, constituyen por sí mismos mecanismos de impunidad. Al amparo de ésta la represión se extiende frecuentemente a considerar como "delito" cualquier manifestación de protesta o inconformismo.

29. e. La amnistía se traduce en el olvido oficial que busca negar el pasado y los Crímenes de Lesa Humanidad que en él se cometieron. Son especialmente antijurídicas las autoamnistías de los gobiernos militares salientes, aceptadas o ratificadas por gobiernos civiles entrantes, como consecuencia de negociaciones adelantadas al margen de los preceptos pertinentes del Derecho Internacional, sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad.

30. f. El recurso a los referendums y plebiscitos, ha sido de hecho manipulado para convertirlo en otro mecanismo de impunidad. La experiencia uruguaya indica que, manipulando la opinión pública a través de los medios de comunicación, los poderes constituídos pueden neutralizar los objetivos morales y legales impulsados por la sociedad civil.

31. g. La persistencia de la Doctrina de la Seguridad Nacional y su aceptación en sectores de la sociedad civil, constituye una barrera para acabar con la impunidad. En muchos casos la instauración de gobiernos democráticos no altera la adhesión ideológica de las Fuerzas Armadas a esta ideología, la cual es complementada por la nueva ortodoxia neoliberal en materia económica. Ambas se traducen en la continuación de la represión y de la impunidad. En fin, la falta de voluntad política representa un escollo para la implementación de la justicia.

32. h. Los bajos niveles de democracia participativa, económica y social, se traducen en mayores espacios para los defensores de la impunidad. Esto no niega los importantes avances logrados por organizaciones populares y defensoras de los derechos humanos. Sin embargo, el avance en la lucha contra la impunidad está vinculado a la profundización del proceso democrático que a su vez es obstaculizada por las restricciones que impone la práctica de la impunidad.

33. En función de todo esto podemos preguntarnos: ¿cuál es el resultado del proceso de democratización de los años 80? Mirándolo de cerca, se advierte que las "democracias" resultantes de ese proceso son democracias limitadas y condicionadas. Los ejércitos, de vuelta a sus cuarteles, no están lejos del poder, y podrían volverlo a tomar llegado el momento. Por ahora, se trata de un poder compartido, en el cual el modo y peso de los dos elementos es variable.

34. La democracia es limitada, pues no resiste propuestas nacionales, en los planos económico, político, social o cultural, que permitan transformar los factores fundamentales que conducen a la violación de los derechos humanos. El concepto de democracia se suele identificar con el rito de las elecciones. La pasividad de los electores ante las elecciones, es funcional y necesaria para el mantenimiento del modelo, donde la sociedad civil no puede influir realmente en las decisiones.

Todo esto nos lleva a abordar el problema de las causas.

∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴

Capítulo III
ELEMENTOS DE ANALISIS

A. CAUSAS DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD Y DE LA IMPUNIDAD

35. Ante tantas similitudes entre las situaciones de las naciones latinoamericanas, pese a sus características propias, y frente a la simultaneidad de los hechos, se puede pensar que las causas no son únicamente particulares sino también generales. Dentro de tal multiplicidad de causas, tres aparecen como fundamentales: El Sistema Económico Mundial, la naturaleza del Estado latinoamericano y la influencia ejercida por los Estado Unidos de América en la región.

a. EL SISTEMA ECONOMICO MUNDIAL

36. Las dictaduras que se desarrollaron de una forma u otra en el continente, entre los años 1964 y 1985 y las "nuevas democracias" establecidas después, no pueden ser desvinculadas de las características contemporáneas del orden económico. En un primer momento, surgieron nuevos regímenes autoritarios, la mayoría de naturaleza militar, donde las Fuerzas Armadas se transformaron en instrumentos del consenso nacional. El Estado se identificó con la institución militar. Este proceso respondió a la internacionalización de las economías que modificó las formas de intervención del Estado, como medio de difusión de las relaciones de mercado en el seno de la sociedad. En efecto, las nuevas exigencias de la economía mundial se basaban cada vez más en la acumulación y la valorización del capital internacional.

37. Para responder a esta nueva situación, los países larinoamericanos tuvieron que abrirse a un flujo importante de inversiones extranjeras, única solución para asegurar el paso de una política de sustitución de importaciones, a una dinamización de las exportaciones. Este cambio en la política económica exigía también una transformación de los intrumentos de control y de regulación de la economía, necesitando una fuerte centralización del poder de los sectores monetarios y financieros, y dando al Estado un papel central en la regulación económica.

Así, en la medida en que el Estado fue el instrumento fundamental para vincular las economías nacionales a las formaciones económicas internacionales, el grado de intervención dependió a la vez del nivel de desarrollo de las fuerzas productivas locales y del contexto internacional en el cual se integraba.

Estas transformaciones colocaron a los países latinoamericanos en una lógica de la oferta, obligándolos a adoptar un modelo de producción impuesto desde el exterior y frente al cual tuvieron que elaborar una nueva estructura de la demanda. Eso se tradujo en una exclusión social, privando a las capas populares del acceso a varios bienes de consumo. A nivel político, esta nueva estructura del poder recreó las antiguas alianzas de clases y permitió una alianza privilegiada entre las clases dominantes de estos países y la burguesía internacional. Estas relaciones se consolidaron a tal punto, que el poder debió afrontar la oposición de las clases subalternas.

38. Los protagonistas de estos nuevos modelos de política económica establecieron nuevas formas de gestión, para promover la productividad y la rentabilidad de las empresas, lo que se realizó a costa del equilibrio social promovido por los regímenes populistas. El proceso se caracterizó por un alto grado de militarización de la sociedad civil, más o menos desarrollado según los casos.

39. Durante este periodo se intensificó la concentración del capital a escala mundial. La alta disponibilidad de euro y petro-dólares que siguió a la crisis del petróleo de 1974, se tradujo en un flujo acelerado de préstamos hacia los países subdesarrollados, creando el fenómeno de la deuda externa (1). La crisis de los años 80, modificó las condiciones de oferta a los acreedores y las tasas de interés. Rápidamente cambió el papel de los países subdesarrollados y de América Latina en particular. De importadores de capital vía las inversiones y la ayuda pública, se transformaron en exportadores de capital hacia los países del capitalismo central. A partir de 1982 el proceso se invierte, significando durante la década una transferencia anual de recursos, de entre 20 y 30 millones de dólares según los años (2). En 1990, el pago de intereses de la deuda, alcanzó casi el 30% de los ingresos por exportaciones (3).

Bajo el arbitrio de los órganos financieros internacionales (FMI y Banco Mundial) un nuevo modelo de acumulación se desarrolló, condicionado por onerosos programas de ajuste, claves de la creación de nuevos recursos financieros. Era necesario producir más divisas para responder a las obligaciones de la deuda, al mismo tiempo que se iniciaba una tendencia a excluír del proceso de internacionalización de la producción a una buena parte de los países de la periferia, para exigir más productos energéticos, materias primas minerales, productos alimenticios y recursos humanos (migraciones). Sin embargo, estos productos perdieron valor de intercambio: desde 1960, las materias primas agrícolas perdieron el 30% de su valor, los productos alimenticios el 27% y los minerales el 14%.

Se dan varios procesos para organizar este flujo. Nuevas líneas de crédito son ofrecidas para pagar las antiguas. El proceso de privatización significa en muchos casos una desnacionalización. En breve, se puede decir que la lógica de este sistema económico y social es más y más mundializada. Los países del continente latinoamericano son confrontados a la lógica de acumulación del capitalismo central que dificulta un modelo de desarrollo endógeno.

---

(1) Ver la sentencia de la Sesión del Tribunal Permanente de los Pueblos sobre las políticas del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, Berlín, 26-29 de septiembre de 1988.

(2) ECLAC, 19906, Table 16, p. 33.

(3) ECLAC, Ibidem, Tables 17, 18 y 19

Cada sociedad debe interiorizar esta lógica de conjunto en los campos económicos, sociales y culturales.

40. Las clases dominantes del continente juegan un papel en este proceso, a través de la fuga de capital. En 1989 se estimaba que solamente en 10 países del continente (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Perú, Uruguay y Venezuela, esta fuga alcanzaba los 243 billones de dólares, es decir casi el 70% de la deuda externa (4). Así, vinculada con los centros capitalistas de poder, la burguesía latinoamericana se caracterizó por una práctica económica subalterna, pero que desencadenó fuertes conflictos sociales y produjo finalmente un verdadero atentado contra la vida del pueblo.

41. En efecto, las exigencias de estos programas económicos, implican políticas sociales bien definidas, con desastrosas consecuencias sociales y políticas. Los gobiernos, que deben reducir los presupuestos del Estado, disminuyen los gastos de educación y de salud, haciendo crecer las tasas de analfabetismo y de mortalidad infantil; eliminan los subsidios al consumo, lo que hace subir los precios de los productos de base y tiene efectos nefastos sobre el empleo. La lógica misma del sistema global les impide reducir de manera significativa los gastos militares. Son las clases populares las que pagan el precio de los ajustes económicos y no es extraño que esto haya provocado reacciones conocidas como "disturbios FMI", en varios países latinoamericanos, con saldo de varias decenas de muertos.

42. No solamente las condiciones físicas y sociales de las clases subalternas, ya tan precarias desde siglos atrás, no cambiaron sino que empeoraron notoriamente durante los últimos años. Las cifras de varios informes nacionales lo probaron. Así, en Guatemala y Honduras, el 77% de la población vive en un estado de extrema pobreza. La desnutrición infantil es del 62% en el primer país y del 75% en el segundo. El analfabetismo aumentó en Guatemala hasta llegar al 70% de la población. El desempleo en varios países alcanza el 30% o el 40% de la población activa. Al mismo tiempo, crece la importación de bienes de consumo de lujo, facilitada a menudo por un modelo agro-exportador que favorece a grupos reducidos de la población; aumenta la concentración de tierras o capital agrario, provocando conflictos de tierra como en el caso de Brasil. En varios eventos, la alianza hecha por mecanismos financieros entre la burguesía y los narcotraficantes, refuerza una estructura de clases cuyo cuestionamiento resulta peligroso, como en el caso de Colombia.

Esta real "cultura del privilegio" provoca reacciones populares, que son reprimidas y que, en muchos lugares, tomaron la forma de movimientos armados frente al bloqueo total de la sociedad.

43. Se puede concluir que el ajuste económico, basado sobre medidas monetaristas, es en sí mismo antipopular y antidemocrático. Los nuevos regímenes civiles, sucesores de las dictaduras en América Latina, disponen de un margen de acción muy restringido. Pero, frente a la continuación de los Crímenes de Lesa Humanidad y a los esfuerzos realizados para asegurar su impunidad cuando han sido cometidos durante regímenes dictatoriales, aparece que "nuevas democracias" constituyen, de hecho, una nueva forma política destinada a garantizar la fase actual del modelo de acumulación. En este contexto se puede hablar de "democracias limitadas".

---

(4) Intrados Grap. Washington D.C., citado por la Revista Americana de Economía. año 3, N° 3, septiembre de 1989, p. 14.

Sin embargo, la situación de represión, la militarización de las sociedades, la dificultad de las negociaciones, con los grupos armados en paises de América Central o en Colombia, indican que otros factores juegan tambien un papel.

Por esto es necesario analizar también la naturaleza de Estado latinoamericano.

b. NATURALEZA DEL ESTADO

44. Por cierto, la realidad de las democracias de América Latina es consecuencia de la relación de dependencia existente entre éstas y el exterior: imposiciones del mercado mundial administradas por el Banco Mundial y por el Fondo Monetario Internacional, e integración en el sistema militar panamericano. Sin embargo, sería erróneo desconocer las fuentes internas, aún cuando todo desarrollo tiene lugar dentro de un contexto internacional.

45. Marcos Kaplan califica, con justeza al Estado latinoamericano desarrollado despues de la independencia, como "Leviatán Criollo", herencia de la época colonial, en cuanto Estado que se impone desde arriba. Tal como lo definió Thomas Hobbes, es el "dios mortal" o secularizado que se impone a los hombres, tenidos como incapaces de regular sus destinos comunes, social y políticamente. Existe una clara separación entre dominantes y masa dominada. Dentro de este marco hubo también diferencia, por ejemplo entre América Central, tan condicionada por su situación geopolítica, y los países del Cono Sur.

46. Sin embargo, el modelo constitucional representativo importado, no impidió que de manera general el ejercicio del poder estuviera monopolizado por las élites del campo y la ciudad. Los partidos políticos -partidos de notables-, organismos caracterizados por diversas formas de clientelismo, no buscaron integrar a las grandes masas de la población. A cambio de integración y mediación hubo dominación, violencia y, con ella, impunidad. Esta impunidad era funcional a la imposición y cohesión de un sistema de dominación sin aparato central amplio moderno. Existió una ruptura entre Estado y élites por una parte, y sociedad, en el sentido más amplio de la palabra, por otra.

47. Luego de regímenes de relativa estabilidad (como la Argentina Radical, Chile, Uruguay y Costa Rica), y de diversas experiencias del populismo, llegó de nuevo la hora del Estado autoritario y utilitario, el resurgir del "Leviatán Criollo" actualizado, readecuado según las exigencias del mercado mundial. La nueva realidad del Estado Seguridad Nacional es una reencarnación del "Leviatán Criollo".

Ciertamente este "Leviatán" ya no es lo fue o lo que pudo ser. El Estado abdicó frente al mercado mundial para convertirse en su agente, pero mantiene su función represiva, garantizando el orden establecido y su ritmo de modernización en el seno del sistema internacional. Débil en su papel de promotor de un proyecto autónomo, para el cual carece de voluntad política, es sin embargo vigoroso en su función represiva.

48. Hay algunos que piensan que debe hacerse una reserva sobre los países donde el monopolio de la represión del Estado parece desvanecerse frente a los grupos paramilitares. Es verdad, si partimos de la idea normativa según la cual una de las funciones primarias del Estado radica en la protección de los ciudadanos ontra toda violencia y el castigo de los crímenes. Sin embargo, la realidad no corresponde a esta lógica, por mejor fundada que esté. La lógica del Estado guardián del derecho es substituida por una lógica de otro orden.

49. La violencia abierta del Estado ya no está de moda: es criticada en el plano internacional, es un descrédito. Es mejor entonces la democracia. Pero bajo este ropaje se desarrollan o se mantienen redes de fuerza represivas, un complejo turbio de agentes de violencia: los "paras", ejércitos privados de la mafia de la droga o de los empresarios, los sicarios, pagos por los latifundistas, etc.. En este contexto el papel desempeñado por los funcionarios públicos consiste esencialmente en garantizar la impunidad, lo que permite mantenerse dentro de los límites prescritos de una democracia restringida.

No decimos que todos sean cómplices: ministros, funcionarios y jueces. Podemos constatar que de parte de algunos existen críticas e incluso proyectos de reformas. Pero el sistema al que nos hemos referido está instalado y funcionando: hace desaparecer personas, práctica la tortura y mata.

50. Nos encontramos ante una doble situación: por una parte se constituye el "***Estado contra la sociedad***" y se establece la violencia de fuerzas criminales salidas de fragmentos de esta sociedad que se muestra rota. Se trata de una violencia "privada", pero coordinada con la represión para-estatal, que además es autorizada por la impunidad tutelada por las autoridades públicas. Por otra parte, existen varias formas de lo que podríamos llamar una guerra:

- guerra contra la sociedad tradicional, sobre todo en el caso extremadamente grave de Guatemala, donde las estrategias represivas fueron calificadas de genocidio y etnocidio en una Sesión anterior de Tribunal Permanente de los Pueblos;

- guerra contra la sociedad civil constituída por organizaciones propulsoras de la instauración de bases necesarias para el funcionamiento de una democracia real desde abajo, e indispensables para la lucha por el respeto a los derechos humanos, tales como movimientos sindicales, comunidades eclesiales de base, movimientos ecológicos, etc.;

- guerra contra las capas más desfavorecidas y marginalizadas por una modernización parcial y pervesa.

Se busca silenciar a esta sociedad "disfuncional", en el marco de una "democracia" administrada desde arriba, para preservar el orden vigente.

51. Tales situaciones no se dan exactamente iguales en todos los países, pero existen en todos tendencias más o menos acentuadas en esta dirección. En los últimos tiempos, sin embargo, frente a las exigencias contradictorias del sistema financiero internacional y de los sectores populares, los Estados latinoamericanos entraron en una crisis que les obliga a buscar transaccciones con los actores democráticos. La contradicción resulta a menudo en inestabilidad, lo cual abre las puertas a veces a nuevas represiones, pero la acción organizada de grupos populares que conquistan nuevos espacios, crea una dinámica nueva, que podría anunciar un futuro mejor.

c. INFLUENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REGION

52. La historia muestra una larga y profunda cronología de intervenciones de Estados Unidos en América Latina. La política tradicional de los Estados Unidos ha sido establecer una influencia preponderante -económica, financiera, militar y política- en el hemisferio y excluír la influencia de otras potencias.

Para mantener esa influencia, los Estados Unidos, a pesar de las leyes internacionales y de la obligaciones originadas en tratados, insisten en tener el derecho a intervenir en los países latinoamericanos, particularmente en los del Caribe y Centroamérica, con la fuerza de las armas si lo desean, y a organizar gobiernos bajo su control. A menudo las intervenciones, de vez en cuando justifiacadas irónicamente por el deber de proteger los derechos humanos (el corolario Roosevelt a la doctrina Monroe) o establecer la democracia (Wuoodrow Wilson), se han caracterizado por brutalidades masivas y la imposición de dictaduras militares.

53. En años recientes, después de la revolución cubana, y en respuesta a las llamadas demandas de la guerra fría, los Estados Unidos redoblaban sus esfuerzos para establecer su influencia y control sobre los países del hemisferio, con especial atención en mantener este control sobre las fuerzas armadas, las fuerzas policiales y los servicios de inteligencia.

Este periodo estuvo marcado por la intervención abierta y armada en la República Dominicana en 1965, en forma cubierta en Brasil en 1964 y en Chile en 1973, en colaboración con los ejércitos de los tres países para derrocar gobiernos elegidos democráticamente y ayudar en el establecimiento de dictaduras militares ligadas firmemente con Washington en la lucha contra los "comunistas" en el hemisferio. Esta lucha en Brasil y Chile sirvió como argumento para violaciones masivas de los derechos humanos.

En la década de los 80, Nicaragua revolucionaria y la insurgencia de los contras. así como la guerra en el Salvador, ofrecen la oportunidad a la administración Reagan de empezar un nuevo programa de intervenciones en América Latina, haciendo más fuertes los lazos entre las fuerzas de seguridad nacional en todos los países hemisféricos. El programa constituyó como una Guerra de Baja Intensidad contra Nicaragua e invasiones abiertas en Grenada (1983) y Panamá (1989), las tres con despliegue de violaciones masivas de los derechos humanos.

54. Este Tribunal se pregunta: ¿cuál es la reponsabilidad legal de los Estados Unidos por la comisión de crímenes y violaciones por parte de las fuerzas de seguridad nacional y su impunidad en la América Latina de hoy, teniendo en cuenta su política de influjo en los países de América Latina y sus acciones para mantenerla?

55. a) Es cierto que los Estados Unidos tienen una gran capacidad de ejercer una influencia importante sobre la conducta y sobre las políticas de otros Estados en lo que se refiere a las prácticas de derechos humanos. Ese poder deriva de dos factores complementarios: la auto-atribución de un papel de árbitro mundial y de modelo de referencia en el sector de derechos humanos, por lo menos desde el Proceso de Nüremberg; la concreta dominante influencia dentro de los organismos mundiales y regionales: las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Se puede afirmar que esa influencia ha aumentado como consecuencia de la Guerra de Golfo y el fin de la Guerra Fría, que han dejado a los Estados Unidos como la única superpotencia.

56. b) Los Estados Unidos han usado su influencia económica en América Latina directamente y. a través de su dominación dentro de los organismos financieros (FMI y BM) para modificar y controlar las políticas económicas de los Estados de América Latina. Es claro que ese poder de influencia económica se podría ejercer también para controlar y propiciar prácticas favorables a los derechos humanos, pero esto no ha ocurrido.

57. c) Más directamente, los Estados Unidos, a través de la imposición o el respaldo a la Doctrina de Seguridad Nacional, han favorecido el desarrollo, y de hecho creado las fuerzas

militares y de seguridad que existen hoy en América Latina. La influencia de Estados Unidos sobre ese sistema militar y policial se ejerce, en la práctica, a través de misiones frecuentes de asesores militares, la permanencia de estaciones de la CIA, y una red de instituciones y organismos dedicados al entrenamiento y adoctrinamiento. Las fuerzas armadas de América Latina, son en gran parte financiadas y equipadas por Estados Unidos, lo que implica que ellos tengan, por el hecho de existir esta estrecha asociación, un directo conocimiento de las actuaciones de las mismas fuerzas. Es claro, por lo tanto, que los Estados Unidos tienen una responsabilidad importante respecto a las graves violaciones de derechos humanos en las cuales las fuerzas militares y policiales han estado muchas veces involucradas. El hecho de no prevenir los crímenes, o ni siquiera intentarlo, y también el hecho de no revelarlos, puede configurarse como un crímen, al no asumir una obligación jurídica precisa. Por ejemplo, en un país como Honduras, donde la influencia de Estados Unidos es absoluta, esa práctica homicida puede identificarse como una forma de participación mediata y casi directa, en el ejercicio de la impunidad.

58. d) La publicación de informes anuales sobre derechos humanos por parte del Departamento de Estado indica dos cosas: a- que los Estados Unidos están perfectamente informados, y b- que hay un empleo selectivo de esta documentación para evitar el riesgo de una condena a los Estados de América Latina considerados como amigos o aún como potenciales aliados. Esta práctica se traduce de hecho en un estímulo a nuevas violaciones y se convierte en un método para garantizar la impunidad a los violadores.

59. e) La práctica de clasificar como "secreta" la información que los Estados Unidos posee acerca de las graves violaciones de derechos humano en los países de América Latina -aún más cuando hay participación directa o indirecta de oficiales de Estados Unidos- representa un abuso del sistema de clasificación, destinado a proteger la seguridad nacional de Estados Unidos. Su empleo para ocultar informaciones que se refieren a violaciones graves de derechos humanos, pretende justificarse en la preocupación por la "seguridad" de otros Estados, y en que tiene como objetivo la protección de las fuentes y de los métodos de inteligencia de Estados Unidos y de sus relaciones con las fuerzas de seguridad que han cometido los crímenes. Esos argumentos representan un abuso evidente del sistema de clasificación, y no pueden justificar la no observancia de la ley internacional obligatoria, de no faltar a su deber.

60. f) En el contexto de la definición de las reglas de derecho, es muy importante considerar la práctica judicial de los Estados Unidos en relación con la "Seguridad Nacional" y el manejo de las relaciones externas, que muchas veces se confunden con la "Seguridad Nacional". Los tribunales de Estados Unidos se inhiben de conocer casos que impliquen el cuestionamiento de conductas de la Rama Ejecutiva en materia de relaciones exteriores, argumentando que el Ejecutivo puede ser obligado por ley única y esencialmente sobre el control del presupuesto. Esta posición complementa una forma de impunidad de facto para el Ejecutivo, en cuestiones de "Seguridad Nacional/relaciones externas". Evidentemente el modelo de la no responsabilidad del Ejecutivo induce a prácticas similares en los gobiernos de Estados de América Latina y en sus fuerzas de seguridad, cuando se puede invocar razones de "Seguridad Nacional". La gestión del caso Irán-Contras, con sus implicaciones para América Latina, y las relaciones de Estados Unidos con las fuerzas de seguridad de países de área -por parte de la Corte y del Congreso de los Estados Unidos, puede ser considerado como una demostración efectiva de impunidad garantizada a oficiales de Estados Unidos que habían violado reglas de derecho nacional e internacional y como modelo de referencia para las fuerzas de inteligencia de América Latina.

En resúmen, aún cuando se limite el análisis al sistema de relaciones de seguridad, el papel de los Estados Unidos ha sido muy negativo en relación con graves violaciones de derechos humanos en América Latina. Aún más, el abuso del sistema de clasificación de la información y el manejo de las reglas de derecho relativas a la seguridad nacional en Estados Unidos, han hecho mucho más difícil la revelación y la investigación de esas graves violaciones.

B. LOS EFECTOS DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD Y DE LA IMPUNIDAD

61. Los efectos de un verdadero estado de criminalidad, junto con la situación global que hemos descrito antes, ejercido por el Estado mismo o por-grupos para-oficiales, son de diverso orden.

62. En primer lugar se puede señalar la destrucción del tejido social. La violencia se ejerce sobre grupos sociales bien determinados: campesinos, obreros y pobladores urbanos son reprimidos a veces sin que ellos estén involucrados en movimientos organizados. En el Brasil también son los marginales, en particular centeneres de menores, las víctimas de asesinatos organizados. La población indígena es objeto específico de matanzas cercanas al genocidio -como lo señaló la sentencia del Tribunal Permanente de los Pueblos sobre la Amazonía Brasileña, 12-13 octubre de 1990-, de reagrupación en "aldeas modernas" o en los llamados "polos de desarrollo", expulsión de sus tierras. Por otra parte, grupos sociales influyentes de la sociedad civil como sindicalistas, periodistas, juristas, catedráticos, teólogos y religiosos, han sido víctimas de arrestos, torturas y asesinato.

63. Diverso tipo de movimientos revolucionarios nacieron como respuesta a la violencia institucional y en algunos casos llegaron a tomar el poder. Varios se encuentran en una situación de guerra, con todas las consecuencias que ello significa para la población afectada, sin que los poderes estatales ofrezcan condiciones aceptables para solucionar los problemas fundamentales, objetivos de su lucha. Algunos como el caso de Sendero Luminoso en Perú, utilizan el terrorismo como medio de acción en una actitud de casi-desesperación, conllevando muertes y masacres, sin que se cree una verdadera alternativa.

64. En segundo lugar se observa el establecimiento de una verdadera "cultura de la violencia". Ella aparece como normal y la muerte por razones políticas pierde su verdadera dimensión, en especial para los medios de comunicación social que publican estos hechos a diario. El miedo a denunciar los crímenes y los responsables, se traduce en el silencio de las personas afectadas. De esta forma la destrucción del tejido social se convierte en una desintegración cultural.

65. En breve, el fracaso social del modelo de acumulación de la economía de mercado contemporánea, con sus consecuencias sobre las violaciones de derechos humanos y sobre su impunidad, se torna espectacular y dramático. Exige los esfuerzos de todos para encontrar alternativas fundamentadas en otros principios.

66. La impunidad institucionalizada puede poner en peligro los derechos y los espacios políticos adquiridos por la sociedad civil. Al crecer el desprestigio de gobiernos democráticos que no confrontan la impunidad, se estanca el proceso democratizador resultando perjudicado el ideal mismo de la democracia y el proceso social, cuando no del sistema político y hasta de la política en general. Se establecen entonces condiciones propias para la promoción y aceptación de falsas alternativas de carácter populista, caudillista y de nuevos autoritarismos

en general. Se afecta así mismo a la familia al causársele dolor, frustración y sentimiento de incapacidad para conseguir justicia.

C. LEGITIMACIONES DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD Y DE LA IMPUNIDAD

67. Las razones de Estado, presentadas por los gobiernos llamados de "transición democrática" en los países de América Latina, para justificar la impunidad de gobiernos de Seguridad Nacional o de sus propios agentes, son rechazados por este Tribunal.

68. Una primera serie de legitimaciones retoma los mismos argumentos de los Estados de Seguridad Nacional, como por ejemplo: que la defensa de las instituciones no puede tener limitantes y que si éstas son atacadas por la subversión con métodos criminales, es necesario responder con los mismos métodos; o que los intereses nacionales están por encima de los intereses individuales de venganza.

69. Una segunda serie argumenta la necesidad de una "reconciliación nacional". Dos consideraciones pueden aducirse para demostrar el carácter arbitrario del recurso a este concepto:

70. - Desde el punto de vista sociológico, cuando se habla de reconciliación nacional, no se trata solamente de un hecho referido a las relaciones interpersonales. Cada persona se sitúa en un grupo social y en cuanto pertenece a él, entra en un proceso de reconcialiación. Para esto se requieren tres condiciones esenciales:

1.que los grupos sociales se encuentren en una situación de relativa igualdad;

2.que las injusticias sean reparadas;

3.que sean establecidas las bases económicas y sociales de un diálogo.

71. - Desde el punto de vista cristiano, el perdón, traducido al ámbito sociopolítico exige, ante todo: el esclarecimiento público de la culpabilidad; medidas correctivas que cierren el camino a la reiteración de los crímenes, y que busquen la reparación de las victimas.

Un documento oficial de la Iglesia Católica explicita así este principio: "es obvio que una exigencia grande de perdón no anula las exigencias objetivas de la justicia. La justicia, rectamente entendida, constituye, por así decirlo, la finalidad del perdón. En ningún paso del mensaje evangélico, el perdón, ni siquiera la misericordia como su fuente, significan indulgencia para con el mal, para con el escándalo, para con la injuria, para con el ultraje cometido. En todo caso, la reparación del mal o del escándalo, el resarcimiento por la injuria, la satisfacción por el ultraje, son condiciones de perdón. El cumplimiento de las condiciones de la justicia es indispensable, sobre todo, para que el amor pueda revelar su propio rostro." (Juan Pablo II, Dives in Misericordia, noviembre de 1980).

72. Sin embargo, insistiendo en el argumento de la Reconcialiación, los defensores implícitos de la impunidad:

Dicen, cuando son cuestionados sobre el irrespeto a los derechos humanos y la impunidad de los que lo practican, que sus gobiernos no pueden permitir la ingerencia extranjera, que afecta la autodeterminación y soberanía del país.

No dicen que se olvidan de este argumento cuando promueven la desnacionalización económica de sus países, sometiéndolos a los intereses del capitalismo financiero internacional, a costa de la miseria de su pueblo.

73. Dicen que la construcción de un país democrático exige el olvido del pasado, de modo que todos participen de esta etapa sin resentimientos.

No dicen que el pasado que quieren olvidar es la historia de su compromiso con la política de irrespeto a los derechos humanos.

74. Dicen que los intereses nacionales están por encima de los intereses individuales de venganza.

No dicen que denominan intereses nacionales a sus propios intereses y a los de la potencia hegemónica; que las víctimas de los Crímenes de Lesa Humanidad no son exclusivamente las personas torturadas, desaparecidas o asesinadas por los agentes del Estado de Seguridad Nacional, sino toda la especie humana cuya dignidad es negada.

75. Dicen que el irrespeto de los derechos humanos es consecuencia de una fase de país en que hubo excesos por parte de algunos de sus agentes.

No dicen que la violaciones a los derechos humanos no fueron acontecimientos episódicos, sino el resultado de una política determinada por la Doctrina de la Seguridad Nacional, que defendía la utilización de todos los medios (prisión, secuestro, tortura, muerte), para asegurar el poder de las clases privilegiadas y la hegemonía de los Estados Unidos en el continente.

76. Dicen que prácticamente la punición de los que durante la dictadura cometieron Crímenes de Lesa Humanidad tendría un costo político superior a los resultados concretos obtenidos.

No dicen que la impunidad de estos crímenes permiten su reiteración.

77. Dicen que si en la redemocratización los subversivos son amnistiados, también deben serlo los agentes del Estado implicados en crímenes cometidos en la lucha contra la subversión.

No dicen que la amnistía es una institución jurídica en que el Estado despenaliza los actos practicados por quien se haya revelado contra él, por razones políticas y que es, a todas luces, una aberración jurídica que el Estado considere inexistentes los crímenes cometidos por sus agentes contra los ciudadanos, en acatamiento a la Doctrina de la Seguridad Nacional resultando un flagrante caso de auto-amnistía. Tampoco dicen que la amnistía de nada sirvió a los millares de torturados, secuestrados y muertos y que si acaso favoreció a los presos, perseguidos y condenados políticos, de todos modos la amnistía recíproca favoreció mucho más a los gobernantes y a sus agentes.

78. Dicen que los crímenes de Lesa Humanidad son cosa del pasado.

No dicen que las torturas continúan siendo practicadas contra los pobres, sospechosos de delitos; que la eliminación física de sospechosos de delitos comunes continúa existiendo; que los asesinatos y otros delitos cometidos contra niños, pobres, indígenas y negros, generalmente

no son investigados ni identificados los culpables; que los agentes de seguridad continúan viendo a la población pobre como enemiga y sospechosa.

79. Dicen que no pueden ser responsables por la deuda externa de sus países ni por el consiguiente empobrecimiento de sus pueblos.

No dicen que no tomarán ninguna medida para responsabilizar a los gobiernos anteriores por las deudas contraídas, ni harán auditorías para verificar la legalidad de tales deudas ni para señalar a quienes se beneficiaron de ellas.

80. Dicen que quieren la reconciliación nacional.

No dicen que no tomarán las medidas necesarias para que se concreten las referidas condiciones sociales que permitan una verdadera reconciliación.

∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴

Capítulo IV
FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DERECHO INTERNACIONAL Y SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

81. Actualmente cabe afirmar que lo derechos humanos son una materia objeto del Derecho Internacional, cuya regulación no corresponde a la exclusiva competencia del Estado, y que el Derecho Internacional general impone a los Estados la obligación de respetar los derechos humanos.

Dentro de estos derechos, se identifica un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, ya que -como afirma la Corte Internacional de Justicia en la sentencia Barcelona Traction- "dada la importancia de los Derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones erga omnes". El núcleo de tales derechos humanos fundamentales está constituído al menos por el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad de la persona humana (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, arts. 6, 7, 8 pf. 1 y 2; Convención Américana de Derechos Humanos, arts. 4, 5, 6, 7 pf. 1).

La evolución del Derecho Internacional General en esta materia se concreta en tres ámbitos normativos diferentes:

82. a. **Las normas sobre responsabilidad de los Estados** que califican como "crimen internacional": "la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohiben la esclavitud, el genocidio, el apartheid" (art. 19 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado).

Calificación que entraña para el Estado que viole dicha obligación una responsabilidad frente a toda la Comunidad Internacional, exigible por cualquier Estado y que tiene como consecuencia la aplicación de una sanción. El fundamento es que constituye una "obligación tan esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto" (Art. 19 Proyecto sobre Responsabilidad de los Estados). A la luz de este fundamento, y de las notas de que sea una violación *grave*, en *gran escala*, y *esencial* para la salvaguarda del ser humano,

puede calificarse como Crimen Internacional, en tanto constituyen una práctica sistemática realizada por o con la connivencia de los poderes públicos:

- la desaparición forzada e involuntaria de personas;

- la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; y

- las ejecuciones extralegales.

83. Así mismo, dentro de este núcleo de derechos fundamentales, en el ámbito del desarrollo progresivo del Derecho Internacional, debe destacarse la especificidad de la violación del Derecho a la Justicia, que puede configurar una violación grave y sistemática de los derechos humanos, y cuya garantía es esencial para la salvaguarda del derecho del ser humano.

Y ello teniendo en cuenta los siguientes razonamientos jurídicos:

La relación de los derechos humanos con la aplicación de la justicia es doble. Por una parte, se consagra un Derecho a la Justicia en general, para causas civiles y penales, fijándose las condiciones de un debido proceso. Pero, por otra parte, se consagra un Derecho a la Justicia específico en los casos de violaciones a los derechos humanos. Los derechos humanos se conciben por los intrumentos internacionales en la materia como esencialmente justiciables. Así lo establecen los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 de la Declaración Americana, 13 de la Convención Europea, 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y, 25 de la Convención Americana. De acuerdo a estos artículos toda violación a los derechos humanos debe ser sometida a la justicia. Si la violación, por tanto, implica una infracción penal, surge la obligación internacional y no sólo interna de juzgarla y castigarla. Los intrumentos internacionales de derechos humanos consagran en consecuencia, un derecho humano a la justicia en caso de violación de estos derechos.

84. La obligación de impartir justicia en caso de violación a los derechos humanos está radicada en primer lugar en los tribunales nacionales. Pero si por esta vía no se obtiene la reparación y sanción correspondiente, el afectado puede recurrir a la instancia internacional prevista en los instrumentos. La justicia, en caso de violación a los derechos humanos, es tan inherente a estos que como se comprueba, incluso se la establece a nivel internacional para hacerla absolutamente perentoria.

85. Dentro del sistema interamericano, este Derecho a la Justicia en caso de violación a los derechos humanos está fortalecido por la circunstancia de que el artículo 27 de la Convención Americana establece que, incluso en caso de situaciones excepcionales que amenacen la vida de la nación, no podrán suspenderse las garantías judiciales indispensables para proteger el Derecho a la Vida, a la integridad física y a otros que son insuspendibles según la misma disposición.

86. De acuerdo a lo anterior, constituye una infracción a una obligación internacional y, en concreto, toda violación de los derechos humanos, por parte de un Estado, en casos de violaciones a estos derechos. La justicia que impone la obligación internacional en la materia, debe entenderse en su sentido natural obvio, esto es, el funcionamiento de un tribunal establecido, imparcial e independiente, que conozca, juzgue y haga cumplir lo juzgado y, en casos penales, que sancione a los responsables de acuerdo a una ley nacional o internacional vigente con anterioridad al hecho que se juzga.

87. Conforme a lo que se expone, la noción de derechos humanos ha sido concebida por los intrumentos internacionales como cabalmente incorporada al orden jurídico. Un derecho cuya transgresión no sea susceptible de ser conocida por la justicia es un derecho imperfecto. Por el contrario, los derechos humanos son derechos básicos y por tanto no es posible que un ordenamiento jurídico, que se asienta precisamente en ellos, no contemple su justiciabilidad. Esto es aún más cierto si se hace una distinción entre derechos humanos más o menos fundamentales, ya que los primeros, como el derecho a la vida y a la integridad física, forman el núcleo de cualquier ordenamiento jurídico contemporáneo. No es concebible en este caso la ausencia de protección judicial, sopena de destruir la noción misma de orden jurídico. Si ello es así, esto es, si los derechos humanos fundamentales requieren necesariamente de una protección judicial, resulta que el Derecho a la Justicia en caso de violación a tales derechos fundamentales forma parte a su vez de tal núcleo inderogable de derechos, como expresamente lo establece la Convención Americana en su artículo 27 ya citado.

88. En estas circunstancias, no cabe posibilidad jurídica alguna que las violaciones a los derechos humanos más fundamentales, que son los que están comprometidos en los Crímenes Contra la Humanidad, no sean sometidas a juicio y sus autores castigados. En suma, la impunidad por violaciones a los derechos humanos fundamentales es en sí misma una violación a los derechos humanos por parte del Estado que no somete a juicio tales hechos y, cabe precisar de acuerdo a lo dicho, que es una violación a un derecho humano fundamental que forma parte del núcleo de los derecho inderogables. Según esto, este Tribunal es de la opinión que la obligación internacional de un Estado de juzgar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos fundamentales, y en particular a los responsables de Crímenes Contra la Humanidad, es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *Jus Cogens*.

89. Ningún orden jurídico puede ser coherente si deja al margen de su ***ius puniendi***, sustantivo y procesal, los atentados más graves a los bienes jurídicos que protege, mientras sanciona infracciones menos graves.

90. b. **Derecho Humanitario aplicable a conflictos armados:** obligaciones esenciales de protección a partir del Convenio de la Haya del 18 de octubre de 1907, que estable la aplicación ***en todo caso*** "de los principios del Derecho de Gentes, como resulta de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, y de las exigencias de la conciencia pública", y que evolucionan y se concretan posteriormente en los Convenios de Ginebra de 1949, y en los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

Aunque recogidas en las Convenciones de Ginebra, estas normas -según jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en sentencia Nicaragua contra Estados Unidos de América de julio 16 de 1986, respecto a las actividades militares de Estados Unidos en y contra Nicaragua- son normas de carácter consuetudinario de Derecho Internacional General; e implican una obligación absoluta para todos los beligerantes, tanto en los conflictos internacionales como en los conflictos sin carácter internacional respecto de los que rigen las normas humanitarias mínimas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, y en virtud del cual están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar -respecto de las personas que no participan directamente en la hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa-:

"a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos degradantes y humillantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectudas sin juicio previo emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de las garantías consideradas como indispensables por los pueblos civilizados."

c. La tipificación de los Crímenes de Lesa Humanidad

91. A partir de los principios reconocidos en el estatuto y por la sentencia de Tribunal de Nüremberg, en que por primera vez se tipifican como Crímenes de Lesa Humanidad determinados actos graves contra "cualquier población civil" perpetrados en tiempos de guerra, la noción de los "Crímenes de Lesa Humanidad" ha evolucionado en el Derecho Internacional para contituir una noción autónoma desvinculada de la situación bélica. Actualmente el Crimen de Lesa Humanidad puede perpetrarse tanto en el marco de un conflicto armado como fuera de él" (Comisión de Derecho Internacional, doc. A/CN4/ 398, pag. 7).

92. Hay que precisar que el "Crimen de Lesa Humanidad" es un crimen de Derecho Internacional. Lo que significa que su contenido, su naturaleza, y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el Derecho Internacional con independencia de la que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados.

93. Respecto a su contenido, en el proceso actual de codificación llevado a cabo por la Comisión de Derecho Internacional, constituyen Crímenes de Lesa Humanidad: el genocidio; el apartheid; la esclavitud o cualquier forma de servidumbre, especialmente el trabajo forzado; la expulsión de la población de su territorio o su traslado forzoso y "cualesquiera actos inhumanos perpetrados contra los elementos de una población o contra individuos por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos, o culturales, y en especial, el asesinato, la deportación, el exterminio, la persecusión o la destrucción masiva de sus bienes" (Comisión de Derecho Internacional, A/CN4/ 419, pag. 11). Siendo elemento necesario para su caracterización el ***móvil*** del autor, es decir la intención de causar daño a una persona o grupo de personas por los motivos indicados; y que, además, "forma parte de ***un designio sistemático*** de perpetrar tales actos" (Asamblea General de las Naciones Unidas, A/411/10 pags. 120-121).

Criterios conforme a los cuales puede incluirse en este tipo de actos inhumanos, y calificarse de Crimen de Lesa Humanidad: la desaparición forzada de personas (calificación así reconocida por las Resoluciones de la OEA, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos); la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

94. ***En cuanto a su naturaleza jurídica,*** y de conformidad con el Derecho Internacional, los Crímenes de Lesa Humanidad:

- Son imprescriptibles (art. 5 del Proyecto del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (Resolución A.G. 2391 (XXII) 1968).

- Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano/agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción"; en el mismo sentido el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad establece que, "todo individuo que cometa un Crimen de Lesa Humanidad será tenido por responsable de ese crimen e incurre por ello en una pena".

95. En cuanto a las condiciones de su responsabilidad, y conforme a los precitados textos de derecho internacional:

- el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsanbilidad internacional; tampoco si ha actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, si tuvo la posibilidad de no acatar dicha orden.

- El hecho de que el derecho interno del Estado no imponga pena alguna por un acto que constituye un Crimen de Lesa Humanidad, no exime de responsabilidad en Derecho Internacional a quien lo haya cometido.

96. Finalmente, y en cuanto al sistema de represión de los Crímenes de Lesa Humanidad, el Derecho Internacional actual encomienda a los Estados la represión de los mismos.

Este sistema de represión se caracteriza, conforme al Derecho Internacional, por lo siguiente:

Por atribuir la facultad de castigar:

- al Estado en cuyo territorio se han cometido tales crímenes (así en la Resolución 3 (I) 1946, de la Asamblea General sobre la Extradición y Castigo a los Criminales de Guerra; el artículo VI de la Convención sobre el Genocidio; la Resolución 3074 (XXVIII) punto 5).

- a un Tribunal Internacional que podría constituirse (art. VI de la Convención sobre el Genocidio; Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, art. V de la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid).

- a cualquier Estado que tenga jurisdicción sobre los autores en virtud de su derecho interno (art. V de la Convención sobre el Apartheid).

Actualmente en el proceso de codificación llevado a cabo por la Comisión de Derecho Internacional se establece el sistema universal que atribuye la competencia a los tribunales de cualquier lugar en que se aprese al culpable, y a reservar el establecimiento de una jurisdicción penal internacional (Asamblea General de las Naciones Unidas, A/41/10, pag. 135); sistema de competencia universal establecido así mismo en la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, art. 5; y en la Convención Interamericana para la Prevención y la Sanción de la Tortura, art. 12.

97. Por excluir la posibilidad de conceder asilo territorial "a ninguna persona respecto de la que existan motivos fundados para considerar que ha cometido un Crimen de Lesa Humanidad (Resolución No. 3074 (XXVIII) sobre principios de cooperación internacional en

la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad, art. I pf.2, Declaración sobre Asilo Territorial).

Excluye la posibilidad de rehusar la extradición de esos individuos invocando el carácter "político" de los crímenes por ellos perpetrados (Resolución 3074 (XXVIII); art. VIII Convención contra el Genocidio; y art. XI Convención sobre el Apartheid).

98. Por entender que el principio "nullum crimen sine lege", respecto a la punición de los Crímenes de Lesa Humanidad se establece en el artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos según el cual "nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional" (en el mismo sentido, art. 8 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad).

99. En ningún caso, el castigo del individuo culpable exime al Estado de la responsabilidad que le incumbe por la perpetración de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Los tres ámbitos normativos del Derecho Internacional coinciden en la salvaguarda del mismo núcleo fundamental de los Derechos Humanos, originando tanto la responsabilidad del Estado, como la del individuo autor, cómplice o encubridor de la comisión de dichos actos.

B. LA OBLIGACION DEL ESTADO DE CASTIGAR LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMATICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUTIVAS DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

100. El Tribunal se planteó el siguiente interogante: ¿existe una obligación, de acuerdo a la actual evolución del Derecho Internacional, que imponga a los Estados la investigación, el juzgamiento y el castigo, a través de los tribunales de justicia y de acuerdo a las reglas del debido proceso legal, de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos fundamentales?

Se consideró que la respuesta a este interrogante era esencial para examinar la validez, frente al orden jurídico internacional, de toda renuncia del Estado a ejercer plenamente su jurisdicción penal, a través de indultos, de amnistías abiertas o encubiertas o de prácticas que establezcan una impunidad de hecho.

101. Como ya ha quedado establecido, el Tribunal consideró que ciertas normas que reconocen derechos humanos fundamentales tienen el carácter de normas imperativas del Derecho Internacional General (Jus Cogens) y que su violación es susceptible de constituír Crímenes de Lesa Humanidad.

En virtud de todas las consideraciones expuestas más arriba y que aquí se dan por reproducidas y dentro de una concepción favorable al desarrollo progresivo del Derecho Internacional, el Tribunal concluyó que, según el Derecho Internacional Consuetudinario, hoy existe una obligación general de los Estados de investigar, juzgar y condenar a los culpables de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales asimilables a los Crímenes de Lesa Humanidad.

102. A mayor abundamiento y de acuerdo a los principios generales del Derecho Internacional, el Tribunal entendió que, en virtud del principio de supremacía del Derecho Internacional, el derecho interno de los Estados no es pertinente para modificar, mediante actos de los poderes públicos de ningún tipo, incluídos los indultos y amnistías, la naturaleza

jurídica de los Crímenes de Lesa Humanidad, que son imprescriptibles, ni para eximir al Estado de sus obligaciones, conforme al Derecho Internacional, de reprimir y sancionar dichas infracciones.

103. Por otra parte, y en la medida en que las normas relativas a los Crímenes de Lesa Humanidad tienen la jerarquía de Jus Cogens y, como tales, no admiten acuerdo en contrario, el Tribunal considera que menos aún puede reconocerse validez jurídica a actos unilaterales de los Estados tendientes a dejarlas sin efecto dentro de su respectiva jurisdicción. De la misma manera el Tribunal señala que tales actos unilaterales no son oponibles frente a los demás Estados y a la Comunidad Internacional en su conjunto.

104. A continuación el Tribunal examinó las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del derecho penal internacional, tal como se encuentran estructuradas en las convenciones y tratados internacionales, para tratar de determinar si de las mismas surge la existencia de la obligación que se está examinando

El Tribunal consideró que las principales normas convencionales específicas aplicables a este respecto son los artículos IV y V de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo IV de la Convención Internacional sobre Represión y el Castigo del Crimen Apartheid y el artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

En una interpretación amplia y no restringida de este tema, también entendió el Tribunal que debían tenerse en cuenta en su propio ámbito de vigencia, las normas penales relativas a la represión de las infracciones graves al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional II de 1977, en la medida en que esos instrumentos internacionales resulten aplicables.

105. La conclusión que se impone según el Tribunal es que en todos los casos previstos por las normas antes citadas, los Estados Partes han contraído la obligación irrenunciable de realizar una investigación exhaustiva a través de los Tribunales de Justicia y con pleno respeto de las garantías judiciales. Esta obligación importa, respecto de las personas contra las que existían pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes, la de buscarlas, detenerlas, enjuiciarlas y, en el caso de ser declaradas culpables, castigarlas.

106. Respecto de las víctimas y sus derecho-habientes, esta obligación incluye la de satisfacer su derecho al conocimiento pleno de la verdad y a la más completa rehabilitación , reparación e indemnización posibles.

Pero a más de obligaciones específicas establecidas por las convenciones y tratados antes mencionados, el Tribunal señaló que tanto en el Sistema Universal, como en el Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos, existe una obligación general del Estado que le impone el ejercicio de la jurisdicción judicial ante las violaciones de los derechos humanos.

Esta obligación integra el deber de garantía del orden jurídico propio del Estado de Derecho y está establecida expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos (artículos 2 (1) y (2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo a (1)).

En este sentido el Tribunal coincide plenamente con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que en dos causas relativas a desapariciones (los casos Velásquez Rodríguez y Godinez Cruz), sostuvo que el Pacto de San José, en su art. 1 (1), contiene la obligación general contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos de los protegidos, de respetarlos y garantizarlos. Consecuencia de esta obligación de garantía es que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de estos derechos, implica también necesariamente, la de que se ha violado dicha obligación general.

Dicha obligación comprende el necesario ejercicio de la jurisdicción judicial del Estado. En efecto como consecuencia de la obligación de garantía del orden jurídico "Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos" (Sentencia in re Velásquez Rodríguez, párrago 166).

107. El Tribunal suscribe enteramente el pronunciamiento de la Corte Interamericana cuando dice que "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (in re Velásquez Rodríguez, párrafo 174).

108. En consecuencia de lo expuesto, el Tribunal consideró que las medidas de perdón y olvido, bajo las formas de amnistías abiertas o encubiertas, gracias a indultos, o a cualquier acto de los poderes públicos de los que por acción u omisión pueda resultar la impunidad de las conductas delictivas examinadas violan, por lo menos, las siguientes obligaciones de los Estados conforme al Derecho Internacional:

a) Obligación general de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos según el Derecho Internacional Consuetudinario, (recogido, entre otros precedentes, en el Principio 8 de la Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General del 3 de diciembre de 1973 sobre Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de Crímenes de Guerra o Crímenes de Lesa Humanidad.

b) Obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos según el Derecho Internacional Convencional (art. 2 (1) y (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

c) Obligación específica de castigar la tortura, establecida en el art. 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (especialmente artículo 6).

d) Obligación específica de procesar a los presuntos responsables de ejecuciones sumarias, (párrafos 18 y 19 de los Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las

ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, confirmados mediante Resolución 44/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1989).

e) Obligación específica de resarcir a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, establecida por el artículo 9 (5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 63 (91) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y del abuso del poder, (punto 11) adoptados por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

f) Obligaciones del Estado hacia otros Estados en el marco de la protección diplomática, de acuerdo a la jurisprudencia internacional firme que ha establecido de larga data el criterio de que "... la responsabilidad del Estado puede configurarse (...) no sólo por una falta de vigilancia en la prevención de los actos dañosos, sino también por falta de diligencia en la persecución penal de los responsables, y en la aplicación de las sanciones civiles requeridas" (Recueil de sentences arbitrales de 1 ONU, Vol.II, Pag. 645).

g) Obligaciones establecidas por el Derecho Humanitario, de acuerdo a una interpretación amplia del concepto de infracciones graves por quebrantamiento de las normas de comportamiento que deben observarse "en todo tiempo y en todo lugar" o "en todas las circunstancias", establecidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional II (artículo 4, párrafos 1 y 2 y 13).

109. Correlativamente a la violación de esas obligaciones que el Derecho Internacional impone a cargo de los Estados, el Tribunal constató que las medidas de impunidad quebrantan un conjunto de derechos humanos entre los cuales se encuentran por lo menos, los siguientes:

a) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en forma aproximadamente similar por la Declaración Universal (art. 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3).

b) Derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación en su aplicación, reconocido por la Declaración Universal (art. 7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 24).

c) Derecho a un recurso judicial efectivo, reconocido por la Declaración Universal (art. 8) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2 (3)) y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se ha desarrollado ampliamente en esta sentencia (ver supra)

d) Derecho a un juicio justo, contenido en la Declaración Universal (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 (1)) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8 (1)) (ver supra).

e) El derecho al conocimiento de la verdad, consagrado por el Derecho Internacional Consuetudinario a través de la larga práctica de la Agencia Central de Búsquedas del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y cuya reafirmación convencional se encuentra en el art. 32 del Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 que establece como principio general de la sección dedicada a las personas

desaparecidas y fallecidas "el derecho que tienen las familias de conocer las suerte corrida por sus miembros".

El Tribunal reafirma solemnemente que este derecho humano fundamental, debe ser reconocido no sólo en tiempo de guerra sino con mayor razón aún en tiempo de paz y comparte las referencias al respecto formuladas tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos relativos a la desaparición de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez y de Saul Godinez Cruz (parágrafos 181 y 191 de las respectivas sentencias), como en el último informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación con los indultos y amnistías.

∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴

Capítulo V
FALLO.

110. Teniendo en cuenta las argumentaciones, consideraciones y valoraciones expuestas, a la vista de los hechos establecidos en los procedimientos de instrucción que han precedido la presente Sesión del Tribunal y los reseñados en el punto II supra, y con base en los fundamentos del Derecho Internacional alegados, y a la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, artículos 4 y 27.

EL TRIBUNAL:

111. Primero: Constata la relación causal entre la intervención de Estados Unidos en Panamá, y la situación de impunidad de los simultáneos y subsiguientes actos de violaciones graves de los Derechos Humanos fundamentales, originados por dicha intervención.

Declara que en la actualidad el Estado de Panamá es responsable por la violación de la obligación que le incumbe conforme al Derecho Internacional, de enjuiciar y sancionar a los culpables de tales actos.

Declara que Estados Unidos es responsable de la violación de dicha obligación en calidad de cómplice.

112. Segundo: Constata la existencia de infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario y la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, tanto por parte del Ejército y las Fuerzas de Seguridad del Estado, del Perú, como por los grupos levantados en armas, Partido Comunista - Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru-.

Constata así mismo la situación de impunidad de las violaciones graves de los Derechos Humanos fundamentales constitutivas de Crímenes de Lesa Humanidad.

Declara que el Estado de Perú es responsable de violar la obligación que le incumbe conforme al Derecho Internacional de enjuiciar y sancionar a los culpables de tales infracciones y violaciones.

113. Tercero: Constata la relación directa entre la política exterior de Estados Unidos y la aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional en gran parte de los Estados de América Latina.

Constata la relación que en la mayoría de los supuestos existe entre la aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional y la políticas que implican violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos fundamentales que constituyen Crímenes de Lesa Humanidad: así como la práctica de impunidad de los responsables de dichas violaciones.

Declara que Estados Unidos es responsable en calidad de inductor de la violación de los Derechos Humanos fundamentales constitutiva de Crímenes de Lesa Humanidad en América Latina; y, en calidad de cómplice de la obligación que conforme al Derecho Internacional le incumbe, de sancionar a los culpables de comisiones de tales Crímenes de Lesa Humanidad.

114. Cuarto: El Tribunal constata que los actos de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de los demás Estados encausados y que se reseñaron en los hechos establecidos, configuran mecanismos de impunidad de las violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos fundamentales, constitutivas de Crímenes de Lesa Humanidad;

Declara que tales actos son atribuíbles a los Estados encausados, a saber: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Uruguay y Paraguay, y que actualmente dichos Estados son responsables de violar las obligaciones que les incumben conforme al Derecho Internacional, de enjuiciar y castigar las violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos fundamentales, constitutivas de Crímenes de Lesa Humanidad, y

Declara que, en consecuencia, se encuentran actualmente incursos en la violación del derecho humano fundamental a la justicia. •

∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴

Capítulo VI
Propuestas tendientes a modificar factores que favorecen la impunidad de Crímenes de Lesa humanidad en América Latina

Este Tribunal propone:

A. A los Organos competentes de la Organización de las Naciones Unidas:

115. - Adoptar, con la mayor celeridad posible, un instrumento convencional eficaz para erradicar la práctica de la Desaparición Forzada de personas.

116. - Aplicar algunas de las medidas previstas en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (acción en caso de amenaza contra la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión) ante los casos de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales.

117. - Incluír la impunidad como un punto prioritario de la agenda de los organismos integrantes del Sistema de Protección de los derechos humanos. En especial, la impunidad debería recibir un tratamiento prioritario en la Conferencia Universal de derechos humanos que las Naciones Unidas preparan para 1993.

B. A los gobiernos en general:

118. - Negar el "agreement" para prestar servicios diplomáticos o agregados en sus respectivos países, a militares o civiles involucrados -por autoría directa, complicidad u omisión- en Crímenes de Lesa Humanidad.

119. - Cooperar en la identificación, detención, extradición, y castigo de los responsables de Crímenes de Lesa Humanidad, ejerciendo la jurisdiccion universal prevista en el Derecho Internacional vigente.

C. **A la Comunidad Económica Europea:**

120. - Condicionar la ayuda económica de la Comunidad Europea a Latinoamérica, al respeto de los derechos humanos y a la observancia de la obligación de castigar las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos constitutivos de Crímenes de Lesa Humanidad.

D. **Al gobierno de los Estados Unidos de América:**

121. - Ratificar sin reservas las convenciones y tratados de derechos humanos que aún no ha ratificado -que constituye la mayoría-, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos.

122. - Suprimir sus misiones militares en América Latina y prohibirlas hacia el futuro, así como las estaciones establecidas por la C.I.A. en países latinoamericanos.

123. - Poner fin a toda forma de asistencia prestada por la A.I.D. y otras agencias de su gobierno para formación de fuerzas u organismos de seguridad en países de América Latina.

124. - Pagar justas indemnizaciones a todas las víctimas panameñas de su ilegal invasión.

E. **Al Congreso y al pueblo de los Estados Unidos de América:**

125. - Retirar de la legislación leyes que intentaron legitimarse en la "Guerra Fría", especialmente las que autorizan en acciones secretas por parte de agencias norteamericanas en otros países.

126. - Rechazar los intentos de la administración Busch para extender la doctrina del "privilegio absoluto de secreto de Estado", para proteger al gobierno y a sus agentes de toda responsabilidad por actos ilegales.

127. - Limitar drásticamente el uso de los llamados "Daños a la Seguridad Nacional", como medio de supresión de pruebas, en casos que frecuentemente llevan a la impunidad.

128. - Difundir información en todas las instancias de la sociedad norteamericana, sobre el papel que juega el gobierno de los Estados Unidos de América en apoyo a Crímenes de Lesa Humanidad en América Latina y a la impunidad de los mismos, explicando cómo se violan de esta manera los estándares norteamericanos de derechos humanos y las leyes mismas de la Unión.

F. **A los gobiernos latinoamericanos, en especial:**

129. - Ratificar sin reservas todos los instrumentos convencionales de protección de los derechos humanos, universales y regionales, así como los instrumentos del Derecho Internacional Humantitario. Cuando estos instrumentos se hayan ratificado con reservas, levantar las mismas.

130. - Aprobar y ratificar el proyecto de Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Declaración sobre esta misma materia en el ámbito de las Naciones Unidas.

131. - De acuerdo con los sistemas políticos y legales de cada país, realizar las reformas constitucionales, legislativas, judiciales y administrativas necesarias para revertir las medidas

de impunidad ya adoptadas y para mejorar las protección y el fomento de los derechos humanos.

Entre las reformas legislativas, incluir entre otras, la incriminación de la Desaparición Forzada de Personas como delito autónomo reprimido con penas correspondientes a su gravedad. Igualmente reprimir el delito de tortura con penas correspondientes a su gravedad.

132. - Derogar, allí donde exista, la jurisdicción de los llamados Tribunales Militares en toda materia ajena a la competencia estrictamente disciplinaria y castrense que les corresponde.

133. - Pedir a la Organización de Naciones Unidas su colaboración con el fin de instalar misiones para el fomento y protección de los derechos humanos fundamentales.

134. - Conformar comisiones absolutamente imparciales e independientes para el establecimiento de la verdad respecto de las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, sin que esto signifique renuncia alguna a ejercer plenamente la jurisdicción judicial.

G. A la Coalición contra la impunidad y a todas las Organizaciones No Gubernamentales que quieran sumarse a su acción:

135. - Elaborar una lista periódica, a partir de informaciones obtenidas de fuentes confiables, de los presuntos responsables de desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones sumarias, así como de aquellos contra los cuales se haya iniciado procedimientos judiciales por dichos delitos. Suministrar tal información a los gobiernos del mundo y a sus servicios diplomáticos con el fin de que a dichas personas se les niegue el "agreement" para asumir servicios diplomáticos, así como el asilo político o diplomático; para que se facilite su extradición cuando hayan de ser enjuiciados, y con el fin de facilitar a los gobiernos su cooperación en la identificación, extradición enjuiciamiento y castigo de los responsables de Crímenes de Lesa Humanidad.

136. - Desarrollar una campaña para obtener una opinión consultiva de la Corte Interamericana sobre la compatibilidad entre la Convención Americana de Derechos Humanos y los indultos y amnistías para responsables de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos fundamentales. Así mismo, propender para que más casos relativos a dichas violaciones sean sometidos a consideración de la Corte.

137. - Formular un Programa de Lucha contra la Impunidad, que podría extenderse a lo largo del último decenio del siglo.

138. - Dirigir información sistemática y si es posible realizar contactos directos con los Relatores Especiales sobre Ejecuciones Sumarias, Tortura y Relatores y Expertos sobre países, en el seno de la Organización de Naciones Unidas. Igualmente, seguir el mismo procedimiento con el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria de Personas, todo con el fin de que tomen en consideración las consecuencias de la impunidad en lo que se refiere a sus mandatos específicos.

139. - Dirigir comunicaciones especiales a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, sobre las consecuencias de la impunidad.

140. - Realizar campañas frente a los órganos competentes de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, así como frente a los gobiernos del mundo, en especial frente al gobierno de los Estados Unidos de América y a los gobiernos latinoamericanos, para que adopten las propuestas y recomendaciones contenidas en este capítulo.

H. A las organizaciones de juristas y abogados:

141. - Conceder especial atención al asesoramiento en la preparación de casos susceptibles de plantearse en las instancias internacionales, por violaciones de los derechos humanos, como consecuencia de indultos, amnistías e impunidad de hecho.

142. - Prestar atención igualmente a casos que puedan ser planteados ante tribunales nacionales de terceros países.

143. - Conceder la asistencia necesaria a los objetores de conciencia que se nieguen a prestar el servicio militar en fuerzas armadas culpables de una práctica sistemática de graves violaciones de derechos humanos.

144. - Facilitar asesoramiento en materia de protección diplomática, cuando ésta pueda prestarse en razón de la nacionalidad de la víctimas.

145. - Efectuar el seguimiento de procesos ante tribunales de terceros países que estén instruyendo causas por estos motivos.

I. A las Iglesias, fuerzas democráticas, entidades humanitarias, partidos políticos, educadores y comunicadores:

146. - Trabajar, en sus respectivos ámbitos, por la erradicación de la impunidad de Crímenes de Lesa Humanidad, mediante la denuncia, la información objetiva, la educación en valores que ayuden a reconstruir el respeto a la dignidad humana y la participación en campañas contra la monstruosa impunidad reinante. ●

∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴ ∴

LLAMADO A LA SOLIDARIDAD CON LOS PUEBLOS DE AMERICA LATINA

El Tribunal Permanente de los Pueblos acaba de celebrar en Bogotá, Colombia, del 22 al 25 de abril de 1991, la Sesión Deliberante del Proceso a la Impunidad de Crímenes de Lesa Humanidad en América Latina.

Esta sesión culmina un largo camino, iniciado en noviembre de 1989, marcado por numerosas sesiones preparatorias de instrucción, donde se escucharon denuncias de los pueblos de: Colombia, Uruguay, Argentina, Paraguay, Brasil, Perú, Guatemala, Honduras, Ecuador, Bolivia, Panamá y Chile. Estas sesiones proprocionaron un diagnóstico particular y global de la situación latinoamericana, no referido solamente a los países señalados sino también a otros donde, por diversas razones, las sesiones de instrucción no pudieron realizarse.

Estos 18 meses han significado para el Tribunal un encuentro dramático con la verdad desconocida y reprimida de los puebloes latinoamericanos, verdad que ha sido presentada al Tribunal sobre la base de una extensa documentación, de análisis rigurosos y de testimonios dramáticos. cada una de estas sesiones nos ha impuesto una constatación dolorosa: que las verdades más importantes sobre la vida y la muerte de estos pueblos están siendo ocultadas a la mayor parte de la humanidad, y por lo tanto, no logran convertirse en dinamismos históricos ni influir eficazmente sobre las decisiones que definen su destino y el destino del mundo. América Latina se siente, en este momento, más que nunca, un continente marginado.

La ocultación sistemática de la verdad se nos ha minifestado como uno de los mecanismos fundamentales de impunidad y, por lo tanto, de afianzamiento de la violencia criminal.

Por esto, el Tribunal, haciéndose voz de los pueblos oprimidos, siente la responsabilidad de liberar la verdad ocultada y de proclamarla ante la conciencia del mundo.

En su sentencia, el Tribunal explicitó las relaciones de causalidad existentes entre las diversas formas de sojuzgamiento económico, político, cultural y militar a que los pueblos latinoamericanos han sido sometidos, arraigadas en relaciones internacionales estructuralmente injustas, y los atentados más aleves contra la vida y la elemental dignidad humanas, constitutivos de Crímenes de Lesa Humanidad, mantenidos impunes por fuerza de esas mismas raíces.

Pero tales estructuras injustas no son sólo una explicación mediata de los crímenes y de la impunidad, sino que constituyen ellas mismas un crimen estructural, toda vez que provocan la muerte lente y continua de las capas sociales sometidas al hambre, al desempleo y a la falta de recursos para proteger su salud y para educarse.

El proceso de "democratización" que ha marcado en América Latina la década de los 80, substituyendo regímenes militares de facto, no ha significado de ningún modo la superación de la violencia y de su impunidad. Las estructuras represivas vigentes durante las dictaduras han sido conservadas tras ropajes más jurídicos, y su impunidad ha sido garantizada mediante indultos, amnistías, leyes absolutorias, mecanismos institucionales y extrainstitucionales de encubrimiento, aplicaciones extensivas del Fuero Militar, del secreto y de la clandestinidad como exigencias de la "seguridad nacional". La exigencia de esconderse, que acompaña toda la historia de la violencia, se acentúa particularmente en el actual contexto de "democratización" que vive el continente.

Entre los argumentos aducidos por los regímenes militaristas para autojustificarse, está la exigencia de reprimir, tanto alos grupos insurgentes como a los narcotraficantes. Sin embargo, esta exigencia se convierte frecuentemente en un pretexto para atacar al cuerpo social del pueblo: a sus organizaciones sindicales, campesinas, indígenas, estudiantiles, a los movimientos de mujeres, a los cómites de derechos humanos, a las comunidades de base.

Además, cierta ideología de la reconcialiación nacional, apoyada por sectores importantes de las iglesias, contribuye de un modo eficaz a encubrir los crímenes y a justificar su impunidad.

Una enorme responsabilidad en el encubrimiento y en la impunidad de los crímenes cabe a los medios de comunicación de masas, fuertemente condicionados por sus vínculos con los poderes económicos, políticos y militares que se niegan a ofrecer espacios a la denuncia popular. El Tribunal quiere recordarles que encubrir los Crímenes de Lesa Humanidad equivale a ser cómplice de los mismos.

A nivel mundial, las multinacionales de la información son un elemento esencial del sistema de represión, de ocultamiento de la verdad y de manipulación de las conciencias. La reciente Guerra del Golfo Pérsico es un documental típico de esta relación constitutiva entre el desencadenamiento de la violencia y su ocultamiento ante los ojos del mundo. La rígida censura militar impidió que se enteraran de la realidad atroz de la guerra los mismos pueblos en cuyo nombre se estaba conduciendo "democráticamente". No se quiso repetir el error cometido en la Guerra del Vietnam,

cuando una información más objetiva provocó en la conciencia nacional e internacional un movimiento de indignación y de protesta, llegando a imponer un viraje político a la administración norteamericana. En la Guerra del Golfo, en cambio, se ha conseguido un consenso masivo, ocultándole al pueblo el objetivo del consenso. Una vez más, la violencia, par poder desarrollarse libremente, necesita de la mentira.

Uno de los mecanismos fundamentales con que las "democracias" latinoamericanas ocultan la verdad y garantizan la impunidad es el clima de miedo. En este clima se busca intimidar a las familias de las victimas para hacerlas desistir de su búsqueda; impedir la presentación de testigos; paralizar las investigaciones de jueces y abogados. Todo esto engendra un estado de indefensión jurídica y social de los pueblos.

La situación de violencia y el miedo en que viven estos pueblos, no ha llegado, sin embargo, a destruir su resistencia. Al contrario, manifiestan una extraordinaria fortaleza, que asume a menudo un carácter heróico. Ella implica, de parte de los militantes, el valor de exponer constantemente su vida y su integridad en defensa de sus derechos y en solidaridad con cada persona o grupo golpeado por la represión. Implica, además, la capacidad de no dejarse doblegar por la herida profunda que significa la muerta violenta o la desaparición de seres queridos. Ellos consideran que la perseverancia en el compromiso por la verdad y la justicia es la forma más consecuente de fidelidad a los que, por su lucha, sufrieron la persecución y la muerte. La presencia de los desaparecidos, evocada constantemente por los Comités de Madres y Familiares en todo el continente, se ha convertido en un símbolo impresionante de esta resistencia.

Muchos de los testimonios presentados ante este Tribunal, no fueron solo denuncias fidedignas de crímenes y de impunidad, sino también testimonios impresionantes de militancia y fortaleza. En una situación de tanta abyección e infamia, ellos permiten mantener la esperanza en la humanidad y en su porvenir. Muchos de los testigos que hablaron, sabían que al hacerlo corrían graves riesgos y que su misma vida podía ser amenazada. Por esto, las sesiones del Tribunal se convirtieron en momentos significativos de resistencia y de lucha.

En nombre de estos militantes y testigos y de los pueblos que ellos representan, lanzamos este llamado apremiante a la solidaridad universal. Apremiante, porque concierne a personas, grupos y pueblos que están, día y noche, en peligro de muerte.

Ante una situación tan gravemente injusta, cuya persistencia representa una vergüenza para la humanidad, el mismo silencio de los Estados y de los pueblos no directamente involucrados, constituye una forma de complicidad gravemente culpable.

Pero si la violencia desencadenada contra los pueblos siente la necesidad de ser ocultada para garantizar su impunidad y su continuidad, es porque su salida a la luz provocaría en la conciencia universal una reactivación de vergüenza, de indignación y de rebeldía. La violencia ride así un homenaje a la conciencia moral de la humanidad, que la condenaría si la conociera.

Estos crímenes son posibles porque los pueblos los desconocen. Así, el pueblo norteamericano no conoce las masacres que sus fuerzas armadas, sus servicios de

inteligencia, sus asesores militares, realizan en su nombre. Tampoco los pueblos europeos saben en qué empresas criminales los involucra, muchas veces, su sometimiento a la política norteamericana.

El Tribunal Permanente de los Pueblos no tiene, por cierto, ningún poder de coerción sobre los culpables que condena. El funda su eficacia en la fuerza de la verdad que, como voz de los pueblos, quiere proclamar ante la conciencia del mundo. Sin embargo, lo sabemos el mismo clamor de los pueblos puede ser encubierto y ahogado si no logra despertar un amplio movimiento de solidaridad, una verdadera movilización de las conciencias.

Nos dirigimos, entonces, con carácter de urgencia, a los medios de información de América Latina, de los Estados Unidos, de Europa, del mundo entero, para que digan la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Que la digan también cuando eila constituya una defensa de los débiles y una acusación a los poderosos. Que la digan también cuando decirla es un riesgo para ellos mismos.

Nos dirigimos también a todos aquellos que, por su misión educativa, tienen la responsabilidad de formar la conciencia de las nuevas generaciones, que tiene quizás más posibilidades que las otras de cambiar su actitud ante la historia. Para que tengan el valor de decirles la verdad sobre la sociedad y el mundo, aún cuando ella imponga un cuestionamiento radiacal. Para que no los inviten a integrarse dócilmente a esta sociedad, sino que les descubran horizontes nuevos de solidaridad y de internacionalismo. Para que los inviten a identificar su propio futuro con el futuro del mundo.

Nos dirigimos a las iglesias, deseando que reconozcan su parte de responsabilidad histórica en la ocultación de los crímenes y en la legitimación de la opresión que sufren los pueblos del continente. Para que recogiendo el mensaje de sus mártires como Monseñor Oscar Arnulfo Romero, los padres jesuítas de El Salvador, el sacerdote indígena colombiano Alvaro Ulcué y tantos otros opten decididamente por recuperar la dignidad humana elemental de sus pueblos, horrorosamente destruída.

Sabemos, sin embargo, que para construir una alternativa al sistema de violencia, la movilización de las conciencias es necesaria y fundamental pero no sufiente. Se exige, además, una compleja estrategia política y económica, de carácter nacional e internacional. Por ello, el Tribunal Permanente de los Pueblos quiere dirigirse a todos los gobiernos de América Latina, a las organizaciones sociales, políticas, parlamentarias, a los movimientos populares, a las iglesias, a los organismos de derechos humanos. Hace un llamado para desterrar la impunidad de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos contra los pueblos.

Este Tribunal escuchó, en su Sesión Deliberante, un clamor levantado desde la más profunda experiencia de acompañamiento a las victimas: a los desaparecidos se les arrebató todo, hasta su propia vida; solo les queda el derecho a la verdad y a la justicia. Este clamor profundo debe ser escuchado.

Sobre la impunidad es imposible construir una democracia real. Clamamos por el respeto a las leyes vigentes en cada país y a los Pactos, Protocolos, Convenciones y Tratados del Derecho Internacional suscritos por los Estados y que están obligados a respetar y a hacer respetar.

Nos dirigimos también a las organizaciones populares, campesinas, indígenas, obreras, estudiantiles, intelectuales, humanitarias, llamándolas a fortalecer la solidaridad y la coordinación de sus acciones en defensa de la vida y de los derechos de las personas y de los pueblos; a ser protagonistas de su propia historia, participando en la construcción de democracias reales.

Hacemos un llamado al gobierno de los Estados Unidos, por su responsabilidad en el sistema de sometimiento y de dominación de los pueblos de América Latina, así como en la confección de instrumentos ideológicos, como la Doctrina de la Seguridad Nacional, que han servido de base a tantos crímenes y a tanta impunidad. Le exigimos respeto al derecho de autodeterminación de los pueblos y el retiro de sus fuerzas militares y de sus asesores y bases establecidos en diversos países de América Latina.

Nos dirigimos al pueblo de los Estados Unidos para que afiance su solidaridad con los pueblos latinoamericanos y reclame a su gobierno cambios profundos en su política frente a los países pobres reconocemos la solidaridad demostrada en muchos sectores sociales de los Estados Unidos frente a los pueblos latinoamericanos.

Reclamamos a la Comunidad Internacional la voluntad política de fortalecer y desarrollar la cooperación y trato más justo a los pueblos de América Latina.

Queremos señalar y reconocer el coraje y la fuerza moral de los pueblos que no claudican ante la agresión de la violencia que sufren y que tiene el valor de organizarse y resistir. Son un ejemplo de dignidad humana para el mundo.

Con nuestro llamado, queremos justamente contribuir a salvar del olvido en esta encrucijada histórica, a la mayoría de la humanidad. Queremos que los sufrimientos, los derechos conculcados, la creatividad reprimida de los pueblos, puedan tener todo su peso en la construcción de un mundo verdaderamente nuevo, libre y solidario.

No queremos terminar este llamado sin expresar el reconocimiento al pueblo colombiano y a sus organizaciones que trabajan para construir una paz basada en el derecho a la verdad y a la justicia, consolidando sus caminos hacia la construcción de una auténtica democracia.

El camino es largo y doloroso, pero a pesar de sus contradicciones, de las derrotas, de las decepciones, los pueblos latinoamericanos están decididos a no abandonar la lucha; a derrotar la impunidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, para que estos hechos no se repitan NUNCA MAS.

A pesar de todo, Latinoamérica continúa siendo un continente de esperanza. ●